



CENTRO DE
ANÁLISIS DE
POLÍTICAS PÚBLICAS



Instituto de Asuntos Públicos
Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana
Universidad de Chile

GUÍA DE PROCESOS MONITOREO TELEMÁTICO

*Proyecto Elaboración de Manual para
el Control Telemático de la Ejecución Penal*



CENTRO DE
ANÁLISIS DE
POLÍTICAS PÚBLICAS



Instituto de Asuntos Públicos
Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana
Universidad de Chile

La *Guía de Procesos de Monitoreo Telemático* ha sido desarrollada por un equipo profesional integrado por:

Fernando Martínez, Coordinador del Proyecto.

Olga Espinoza, Coordinadora Área de Estudios Penitenciarios CESC.

Cristina Holuigue, Investigadora Principal de la Guía.

Leonardo Cofré, Investigador.

Mauricio Sánchez, Investigador.

Alejandra Mohor, Asesora Metodológica.

Alejandro Peredo, Diseñador Gráfico.

Rebeca Lobos, Diseñadora Gráfica.

GUÍA DE PROCESOS MONITOREO TELEMÁTICO

*Proyecto Elaboración de Manual para
el Control Telemático de la Ejecución Penal*

Índice

1. Presentación	5	Retiro de dispositivos	57
2. Introducción	9	Control en caso de catástrofe	60
3. Preguntas y respuestas acerca de la normativa chilena sobre monitoreo telemático	18	Acceso a la información	62
4. Actores intervinientes	31	Eliminación de la información	64
5. Procesos de Monitoreo Telemático	39	6. Anexos	67
Modelo general de Monitoreo Telemático de Libertad Vigilada Intensiva	41	VI.1. Glosario de Términos	68
Modelo general de Monitoreo Telemático de Reclusión Parcial	42	VI.2. Listado de contactos institucionales	75
Factibilidad técnica	43	VI.3. Ley 18.216, Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad Actualizada por la Ley 20.603	76
Instalación de dispositivos	46	VI.4. Reglamento de Monitoreo Telemático de Condenados a Penas Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad	94
Control de Libertad Vigilada Intensiva	51		
Control de Reclusión Parcial	54		



PRESENTACIÓN

1. Presentación

La Corporación Centro de Análisis de Políticas Públicas, conjuntamente con el Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC) del Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile, tienen el agrado de presentar la **Guía de Procesos de Monitoreo Telemático**, realizada por el *Proyecto Elaboración de Manual para el Control Telemático de la Ejecución Penal*, financiado por el Fondo Nacional de Seguridad Pública de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

La Guía está dirigida a todas aquellas personas que desempeñan un rol ejecutor dentro del sistema de monitoreo telemático de penas, en el contexto de la Ley 18.216 sobre penas sustitutivas, de manera que sirva como herramienta de consulta, para lo cual aborda en forma didáctica todos los aspectos que forman parte de dicho sistema.

Así, la Guía contiene, en primer lugar, una sección introductoria que brinda conocimientos básicos sobre

monitoreo telemático, los cuales pueden ser profundizados revisando el Informe Monitoreo Telemático: Seis experiencias de aplicación, también desarrollado durante el curso de este proyecto. En segundo término, forma parte de la Guía una descripción sucinta, en forma de preguntas y respuestas frecuentes, sobre el marco jurídico en el cual se desenvuelve el monitoreo telemático de penados en Chile. A continuación, se identifican las instituciones que forman parte del sistema de monitoreo telemático, describiendo sus roles y facultades legales, así como las relaciones que deben mantener para que exista una adecuada coordinación interinstitucional. Para finalizar, la sección principal de la Guía está dirigida a presentar, en forma individualizada, cada uno de los procesos involucrados en la función de monitoreo telemático, incorporando flujogramas que facilitan su interpretación gráfica, así como la definición de sus objetivos específicos, actores relevantes y normativa de respaldo. Como anexos se incluyen un glosario de términos de uso frecuente, un listado de

contactos institucionales a los cuales los ejecutores de monitoreo telemático pueden recurrir en caso de consultas o emergencias y copia de los instrumentos que forman el marco normativo básico del monitoreo telemático en Chile.

La sistematización de temas y el desglose de procesos están dirigidos, finalmente, a ofrecer una herramienta de trabajo que fortalezca las capacidades institucionales e individuales de los ejecutores de monitoreo telemático, en la perspectiva de que esto contribuya, a su vez, a la eficiencia del sistema de justicia y seguridad pública, a través de un mejor control de las penas que se cumplen en la comunidad.

2

INTRODUCCIÓN

2. Introducción

Entre los logros más importantes alcanzados con los recientes avances tecnológicos y comunicacionales, se encuentra la posibilidad de controlar remotamente la ubicación de objetos o individuos, a través de dispositivos electrónicos de señalización y/o rastreo. Así, en una creciente cantidad de países se utilizan dispositivos que permiten el control individualizado de personas durante el desarrollo de un proceso penal o el monitoreo de una pena que se cumple en la comunidad. En Chile, este mecanismo de control fue introducido por la Ley 20.603 en el año 2012 -modificando la Ley 18.216 sobre medidas alternativas de 1983- con el nombre de monitoreo telemático de penas sustitutivas, es decir, penas que se cumplen en la comunidad en lugar de una cárcel.

Estas penas requieren formas eficaces de control, por lo que el monitoreo telemático consiste, entonces, en aplicar las modernas tecnologías para el mejor control de la ejecución de una sanción penal. Sin embargo, es necesario precisar que la vigilancia electrónica no sólo involucra la utilización de dispositivos tecnológicos, sino también el trabajo de operadores

humanos, que deben activar y mantener en funcionamiento los equipos, reaccionar ante señales de alarma, atender las fallas del sistema operativo y, por sobre todo, mantener interacción con los individuos vigilados.¹²

El origen de estos sistemas de control se encuentra en Estados Unidos, en la década de 1960, época en que se investigó el uso de dispositivos electrónicos para reforzamiento de conductas. Sin embargo, en materia penal, la primera sentencia de arresto domiciliario con control telemático fue dictada recién en 1983, por el juez Jack Love, en Nue-

vo México, Estados Unidos³. Posteriormente, el monitoreo telemático de penas y medidas cautelares personales se ha expandido rápidamente: Canadá lo introdujo en 1987, en tanto que Inglaterra, Holanda y Suecia lo hicieron a partir de 1989⁴⁵ y, luego, Bélgica, Escocia, España, Francia, Italia, Portugal y Suiza⁶. En América Latina, recientemente lo han implementado Argentina, México, Brasil, Panamá y Colombia, proyectándose el incremento de su uso en el

mediano plazo⁷.

A través de distintas experiencias, el monitoreo telemático ha sido aplicado en diferentes fases del proceso penal, buscando controlar medidas de seguridad, medidas cautelares personales y penas no privativas de libertad⁸. En estas últimas, también ha sido utilizado para fiscalizar condiciones específicas de su cumplimiento, como la prohibición de consumir drogas o alcohol⁹.

1 Dirección General de Reinserción Social, DGRS (2012). Presentación: Vigilancia Electrónica. La experiencia portuguesa. Ministerio de Justicia. Gobierno de Portugal.

2 Nellis, M. y Torres, N. (2011). Informe de Conferencia: Vigilancia electrónica y 'probation': Rehabilitación de delincuentes y reducción de la población penitenciaria. European Organisation for Probation (CEP). 7ª Conferencia Europea de Control Electrónico, Evora, Portugal.

3 Fabris, L. (2010). Monitoramento eletrônico de presos. Jus Navigandi, Teresina, ano 15, n. 2594, 8ago.2010. Disponível em: <<http://jus.com.br/revista/texto/17136>>. Acesso em: 8 maio 2013.

4 Feria, J. (2011). Brazaletes Electrónicos. ¿Libertad anticipada a tratamiento?. En Campos, F., Cienfuegos, D., Rodríguez, L. y Zaragoza, J. (Cord.). (2011). Entre Libertad y Castigo: Dilemas del Estado contemporáneo. Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México. Pp. 319 - 327.

5 Poza, M. (2002). Las nuevas tecnologías en el ámbito penal. Revista del poder judicial, N° 65. págs. 59-134. Consejo General del Poder Judicial. España.

6 Reviriego, F. (2009b). ¿Crisis de los sistemas penitenciarios europeos? Revista de derecho de la Unión Europea, ISSN 1695-1085, N° 16, 2009, págs. 241-264.

7 Caiado, N. (2010). 17 puntos clave en la construcción de un proyecto de vigilancia electrónica como medio de control penal. Gaceta Jurídica N° 363, pp. 19 - 32. Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile.

8 Barros, C. (2010). La vigilancia electrónica a distancia como alternativa al encierro: desde la perspectiva del pensamiento de Alessandro Baratta, para quien "la mejor cárcel es sin duda la que no existe". CAB, Cátedra Latinoamericana de Criminología y Derechos Humanos Alessandro Baratta. Disponible en: http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Costa_Rica/cab/20120724125802/Barros.pdf; G|Exponencial & Dejusticia (2012). Evaluación de Operaciones del Proyecto de Sistemas de Vigilancia Electrónica. Informe Final. Bogotá. Colombia.

9 González-Blanqué, C. (2008). El control electrónico en el sistema penal, Tesis doctoral. Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència Política i de Dret Públic.

Respecto de la oportunidad de aplicación, se distinguen dos modelos generales¹⁰:

a) 'Frontdoor Model': Considera la aplicación del monitoreo telemático para controlar una restricción alternativa a la privación de libertad, utilizándose, por ejemplo, en penas sustitutivas de corta duración que se cumplen en la comunidad (probation), en la suspensión condicional de la pena, o en el arresto domiciliario. También en el contexto de las penas sustitutivas, se ha aplicado para fiscalizar la pena accesoria de alejamiento, en casos de violencia doméstica.

b) 'Backdoor Model': Durante la fase de ejecución de penas privativas de libertad, considera la aplicación de monitoreo telemático respecto de diferentes modalidades de libertad anticipada o libertad condicional, mediante las cuales se excarcela a infractores que representan escaso peligro para la sociedad, permitiéndoseles pernoctar o desarrollar actividades fuera de los centros penitenciarios convencionales.

El monitoreo telemático puede emplear diversas tecnologías, entre ellas contacto telefónico automatizado, transmisión de

radiofrecuencias y sistemas de posicionamiento global. Por lo general, la implementación del sistema requerirá, por un lado, que el imputado o condenado porte un dispositivo de transmisión o rastreo y, por otro, la existencia de una o más centrales que realicen el seguimiento.

Las diferentes técnicas o tecnologías pueden ser clasificadas en dos grandes sistemas de monitoreo telemático:

- Los 'sistemas pasivos' permiten el reporte periódico de la ubicación de las personas vigiladas y pueden involucrar una amplia gama de tecnologías, entre éstas el contacto telefónico automatizado y la utilización de transmisores de radiofrecuencia o rastreadores de posicionamiento global, programados para enviar información siguiendo intervalos de tiempo previamente establecidos.
- Los 'sistemas activos' pueden reportar en forma permanente e instantánea la ubicación geográfica de una persona, ofreciendo un servicio ininterrumpido de vigilancia remota. Estos sistemas pueden incluir localizadores de posicionamiento global o dispositivos de radiofrecuencia con transmisión permanente¹¹.

- Adicionalmente, existen los llamados 'sistemas mixtos o híbridos' que asumen características de los sistemas pasivos o activos, por cuanto utilizan localizadores de posicionamiento global que, en tanto el vigilado cumpla las condiciones impuestas, se limitan a registrar y almacenar los datos de ubicación en una memoria interna, pero al detectar una transgresión están programados para pasar automáticamente a efectuar un monitoreo en tiempo real¹².

De esa forma, las ventajas tecnológicas de los distintos sistemas de monitoreo telemático permiten, a lo menos, tres funciones básicas: Primero, controlar la permanencia del vigilado en un determinado lugar; segundo, supervisar la prohibición de acercamiento a lugares o personas protegidas; y tercero, como una función complementaria de las anteriores, vigilar la prohibición de consumo de sustancias prohibidas.

La elección de la tecnología a utilizar es un aspecto fundamental para asegurar el adecuado funcionamiento del

monitoreo telemático. Esta elección no depende solo de la medida o sanción a fiscalizar o de los fines de la norma legal, sino también de criterios técnicos, como la existencia de redes de telecomunicación confiables¹³ y del nivel de supervisión que se desea ejercer, según el perfil criminológico de los sujetos vigilados¹⁴. En este sentido, a mayor control, más intrusivo será el sistema y, por lo mismo, la selección de la tecnología debe permitir alcanzar los objetivos de vigilancia con la menor intromisión en la vida privada, a objeto de no atentar contra la dignidad e intimidad de los vigilados y sus familias¹⁵. Considerando que el monitoreo mediante sistemas de posicionamiento global (GPS) permite controlar a la persona vigilada en cualquier momento y lugar, se trataría de la tecnología más intrusiva actualmente disponible y, en tal sentido, la más severa¹⁶.

10 Deloitte (s/f). Informe I: Levantamiento de Información Internacional. Primera Versión. Ministerio de Justicia, Gobierno de Chile.; González-Blanqué, 2008, op.cit.

11 Celis, Y., Rodríguez, A. y Meneses, A. (2010). Estudio sobre los Sis-

temas de Vigilancia Electrónica como sustitutivos de prisión. Monografía para optar al título de Abogado. Universidad Autónoma de Colombia. Bogotá.

12 Caiado, op.cit.; Celis, Rodríguez y Meneses, op.cit.; Deloitte, op.cit.; González-Blanqué, op.cit.

13 Caiado, op.cit.

14 Celis, Rodríguez y Meneses, op.cit.

15 Ministerio de Justicia de Portugal (2010). Guía de Implementación y Gestión de Sistemas de Vigilancia Electrónica en América Latina. Transferencia de buenas prácticas. Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB).

16 Petersilia, 2003, Nellis, 2005, citados en González-Blanqué, op.cit.

En cuanto a la responsabilidad de la eficiente ejecución del monitoreo telemático, se distinguen tres modelos, dependiendo de la naturaleza del órgano encargado:

- En primer lugar, un modelo público en que el Estado, generalmente a través de la administración penitenciaria, asume la responsabilidad de ejecutar en su totalidad las funciones propias del monitoreo telemático;
- Segundo, un modelo privado en que el Estado entrega al sector privado la responsabilidad de operar la totalidad del sistema, limitando su participación a labores de supervisión;
- Y tercero, un modelo mixto, en que el Estado es responsable del sistema, pero, mediante acuerdos contractuales con el sector privado, delega la ejecución de parte de las tareas de monitoreo telemático.

Finalmente, desde el punto de vista de su estructura orgánica y administrativa, se habla de un modelo “centralista” y de un modelo “desconcentrado”¹⁷. En el primero solo existe una central de monitoreo, encargada de cubrir todo el terri-

torio en donde se aplica el control telemático; en el segundo, funcionan simultáneamente varias centrales de monitoreo, encargadas de porciones específicas de territorio, con una unidad de supervisión general. El diseño administrativo del modelo dependerá, entre otros aspectos, del presupuesto disponible y de la estimación del número de casos a supervisar, así como de la extensión y geografía del territorio. Ambos modelos ofrecen ventajas y desventajas: El modelo centralista sería más simple de operar, al no tener que coordinar varias unidades de monitoreo, pero sus operadores adolecerían de menor conocimiento respecto del terreno, en tanto que el modelo desconcentrado permitiría mayor proximidad con los sujetos vigilados, al disponer de múltiples centrales distribuidas en todo el territorio¹⁸.

17 Caiado, op.cit.; Ministerio de Justicia de Portugal, op.cit.

18 Ministerio de Justicia de Portugal, op.cit.

3

PREGUNTAS Y RESPUESTAS ACERCA DE LA NORMATIVA CHILENA SOBRE MONITOREO TELEMÁTICO

a. Las penas sustitutivas

a.1. ¿Qué es una pena sustitutiva según la ley N° 18.216 actualizada por la ley N° 20.603?

La Ley N° 20.603 modifica la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Esta modificación afecta a la definición misma de las sanciones contempladas en esta ley, pues ahora se denominan “penas sustitutivas”. Con ello se quiere señalar el carácter punitivo de las sanciones contempladas en la Ley N° 18.216, y su carácter sustitutivo de la pena de privación de libertad.

En otras palabras, al no contemplarse como penas principales o autónomas, no se asocian específicamente a un tipo penal específico, por lo que para su aplicación, necesariamente debe existir una pena privativa de libertad que sea susceptible de ser sustituida.

a.2. ¿Cuáles son las penas sustitutas que regula la ley N° 18216, actualizada por la ley N° 20.603?

Las penas sustitutivas son las siguientes:

- Remisión condicional.
- Reclusión parcial.
- Libertad vigilada.
- Libertad vigilada intensiva.
- Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

b. El Monitoreo telemático

b.1. ¿Dónde se regula el monitoreo telemático?

El monitoreo telemático se regula en la Ley N° 18.216*, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.603. Adicionalmente, se regula en el Decreto N° 515 de 2012, de los Ministerios de Hacienda y de Justicia, que aprueba el Reglamento de Monitoreo Telemático de Condenados a Penas Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad.

* Ley N° 18.216

Título III de la Ley 18.216, artículos 23 bis a 23 octies, aunque también se menciona en otros artículos de la misma ley. [VER MÁS]

b.2. ¿Cómo se define el monitoreo telemático?

El monitoreo telemático es definido como “toda supervisión por medios tecnológicos de las penas establecidas

en esta ley”*. Por su parte, el Reglamento define al dispositivo o mecanismo de monitoreo telemático como un “aparato(s) que, en conjunto con el sistema de monitoreo, permite localizar a una persona determinada”.

* Artículo 23 bis de la Ley N° 18.216 [VER MÁS]

Adicionalmente, el Reglamento define el “sistema de monitoreo” como “aquel destinado a permitir la localización del condenado, dentro de las zonas de cobertura disponible en los sistemas de comunicaciones utilizados, y con levantamiento cartográfico previamente ingresado, que cuenta con la capacidad para detectar si se incumplen las restricciones de movilidad establecidas por una resolución judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del territorio nacional”.

b.3. ¿Cuál es el objeto del monitoreo telemático?

El objeto del monitoreo es supervisar, a través de medios tecnológicos, el cumplimiento de la obligación de un condenado de permanecer en un determinado lugar, durante cierta cantidad de horas o de no aproximarse a una persona o lugar determinado*.

* Artículo 1 del Reglamento sobre Monitoreo Telemático de Condenados a Penas Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad. [VER MÁS]

b.4. ¿Cuáles son los ámbitos de aplicación del monitoreo telemático?

El monitoreo telemático se aplica a las siguientes penas sustitutivas de la Ley N° 18.216:

- Reclusión parcial
- Libertad vigilada intensiva, la que solo podrá decretarse respecto de ciertos delitos y bajo ciertos requisitos*.

* La libertad vigilada intensiva solo podrá decretarse en los casos establecidos en el artículo 15 bis letra b) de la ley N° 20.603 y con los requisitos que en dicha disposición se señalan.

Delitos

Los delitos del Código Penal respecto de los cuales se podrá decretar la libertad vigilada intensiva son los siguientes:

- Delitos contra la integridad física o psíquica de los Arts. 296 (amenazas de un mal que constituya delito), 297 (amenazas de un mal que no constituya delito), 390 (parricidio), 391 (homicidio), 395 (castración), 396 (mutilación), 397 (lesiones gravísimas), 398 (lesiones graves) o 399 (lesiones menos graves), cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar.
- Delitos sexuales de los Arts. 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quater, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411.

Requisitos

Adicionalmente, el art. 15 bis letra b) de la Ley N° 20.603 dispone que deben concurrir los siguientes requisitos para que se pueda decretar la libertad vigilada intensiva, respecto de los delito enumerados anteriormente:

- La pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia debe ser superior a tres años y no exceder de cinco años.
- Que se cumplan los dos requisitos generales exigidos por el Art. 15 de la Ley 20.603 para decretar la libertad vigilada, esto es:
 - que el penado no hubiere sido condenado antes por crimen o simple delito (no se consideran las condenas cumplidas 10 o 5 años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recae la nueva condena)
 - que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidad y móviles determinantes del delito permitirían concluir que una intervención individualizada de conformidad al Art. 16 de la Ley 20.603, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. [VER MÁS]

b.5. ¿Por cuánto tiempo se impone el monitoreo telemático?

Por regla general, se aplicará por un plazo igual al de la duración de la pena sustitutiva que se impusiere. Excepcionalmente, a solicitud del condenado, el Tribunal podrá mantener, modificar o hacer cesar esta medida, cuando hubieren variado las circunstancias consideradas al momento de imponer esta supervisión.

b.6. ¿Quiénes pueden portar un dispositivo de control telemático?

Por regla general corresponde a los condenados a penas privativas de libertad, pero excepcionalmente podrá portar un dispositivo la víctima de un delito, cuando se estimare conveniente para su protección.

b.7. ¿Cómo se asigna el uso del monitoreo telemático a una víctima?

El tribunal puede autorizar el uso de un dispositivo de monitoreo telemático a la víctima, cuando lo estimare conveniente para su protección. En forma previa, el tribunal deberá requerir el consentimiento de aquélla. Sin embargo, si no existe ese consentimiento, ello no obstará

a que el tribunal pueda imponer el dispositivo al condenado.

Si no se instala el dispositivo a la víctima porque ella no presta su consentimiento, el tribunal de todas formas puede ordenar la instalación del dispositivo, en la persona y domicilio del condenado, para el control de éste.

El Reglamento señala que el tribunal deberá informar al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile esta situación, y entregarle los antecedentes necesarios para ponerse en contacto con la víctima, a fin de coordinar la entrega del dispositivo.

b.8. ¿Cómo se instala el dispositivo de monitoreo telemático?

El tribunal deberá considerar la factibilidad técnica informada por Gendarmería de Chile, a través de un informe que deberá ser presentado en el tribunal, en la audiencia de juicio en que se dictará sentencia*. Ese informe podrá ser solicitado por el Fiscal, el Defensor o por el Tribunal, durante la etapa de investigación.

La orden de aplicación del monitoreo telemático proviene del tribunal competente, quien deberá dictar una re-

* De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Monitoreo Telemático, que dispone: Incorporación del informe de factibilidad. El informe se incorporará en la oportunidad a que se refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal, mediante su simple lectura, de conformidad a lo señalado en el artículo 23 bis inciso quinto de la ley N° 18.216. [VER MÁS]

Por su parte, el artículo 343 del Código Procesal Penal señala en su inciso primero que "Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 339, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones".

solución por escrito que deberá contener expresamente los siguientes datos:

- Identificación del proceso
- Identificación del condenado
- La fecha de inicio y de término de la aplicación del mecanismo de control
- Demás datos que el tribunal estime importantes para su correcta aplicación.

De acuerdo al Reglamento, el tribunal deberá comunicar al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile del lugar donde se cumplirá la pena sustitutiva, la orden que impone la utilización del mecanismo de monitoreo telemático. Esto debe hacerse dentro de las 48 horas siguientes desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Dentro del plazo de 5 días desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, el condenado deberá concurrir al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, para que se le informe sobre la forma de cumpli-

miento de su pena sustitutiva. En ese momento o dentro del plazo mencionado, para el caso de la libertad vigilada intensiva, o de 15 días, tratándose de la reclusión parcial, se instalará el mecanismo de monitoreo telemático.

En caso que se requiera instalar un mecanismo de monitoreo telemático en el domicilio o residencia del condenado, personal de Gendarmería de Chile realizará esta instalación, dentro de 15 días luego de que se haya presentado el condenado al Centro de Reinserción Social.

En el caso de la pena de reclusión parcial impuesta por aplicación del artículo 18 del Código Penal*, el plazo para la instalación del mecanismo de monitoreo telemático al condenado y, de ser necesario, en su domicilio o residencia, no podrá ser superior a 30 días desde que el condenado se haya presentado al Centro de Reinserción Social.

* El artículo 9 del Reglamento de Monitoreo Telemático señala que:

"Plazo para emitir informe de factibilidad técnica. Recibida la solicitud indicada en el artículo anterior, Gendarmería de Chile, a través de su Departamento

de Monitoreo Telemático, elaborará el informe de factibilidad técnica requerido. Dicho informe deberá ser entregado al solicitante en un plazo no superior a 15 días contados desde la recepción de la respectiva solicitud.

Si la solicitud se realiza en virtud de una reclusión parcial impuesta por aplicación de lo prescrito en el artículo 18 del Código Penal, el informe se entregará en un plazo no superior a 30 días contados desde la recepción de la misma por Gendarmería de Chile". [VER MÁS]

Por su parte, el artículo 18 del Código Penal señala que "Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.

Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.

Si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecu-

toriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte.

En ningún caso la aplicación de este artículo modificará las consecuencias de la sentencia primitiva en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o cumplidas o las inhabilidades".

b.9 ¿Qué sucede si el dispositivo se daña durante el plazo del cumplimiento de la pena?

Si por cualquier circunstancia el o los dispositivos de monitoreo telemático quedaren inutilizados total o parcialmente, o sufrieran un desperfecto, pudiendo advertirlo el condenado, éste deberá comunicarlo a la brevedad a Gendarmería de Chile.

Si el desperfecto o inutilización pudiera solucionarse en forma remota, se registrará el hecho y se continuará con el monitoreo telemático. En caso contrario, se reparará o reemplazará el dispositivo. Para ello el condenado o la víctima deberán concurrir al Centro de Reinserción Social correspondiente, en el plazo de 36 horas, tratándose del cumplimiento de la libertad vigilada intensiva, y de 72 horas, en el caso de la reclusión parcial.

b.10. ¿Qué sucede si el condenado entra a las áreas de exclusión, se acerca a la víctima o sale de las zonas de reclusión?

En tales casos, el sistema de monitoreo telemático generará una alarma. Si la alarma se produce por incumplimiento de las condiciones impuestas en la pena de libertad vigilada intensiva, Gendarmería de Chile deberá

informar inmediatamente a Carabineros y/o a la Policía de Investigaciones, para que adopten las medidas pertinentes. Posteriormente, Gendarmería de Chile deberá comunicar la alarma al Tribunal y al Jefe del Centro de Reinserción Social correspondientes, en un plazo de 12 horas, en el caso de la libertad vigilada intensiva, y de 72 horas, en el caso de la reclusión parcial.

b.11. ¿Quién está a cargo de la administración del monitoreo telemático?

El organismo responsable de la administración del monitoreo telemático es Gendarmería de Chile, a través del Departamento de Monitoreo Telemático de la Subdirección Técnica, que podrá contratar servicios externos para ello, de conformidad a la ley N° 19.886, sobre contratación administrativa.

El Reglamento define a los operadores del sistema de monitoreo telemático como "los funcionarios de Gendarmería de Chile encargados de realizar el seguimiento mediante este sistema de control y de comunicarse con el condenado y/o las instituciones que correspondan, en caso de generación de las advertencias que reporte el sistema de monitoreo".

b.12. ¿Cuáles son los requisitos y características técnicas del sistema de monitoreo telemático?

El reglamento de monitoreo telemático* regula los requisitos y características técnicas del sistema. Este reglamento dispone al efecto que el sistema de monitoreo, independiente de la tecnología disponible, deberá ser capaz de:

- Permitir identificar unívocamente al condenado.
- Reflejar su posición exacta o en términos de presencia o ausencia dentro de un área geográfica.
- Dar las advertencias de incidencias técnicas o quebrantamientos.

Artículo 23 quáter, Ley N° 18.216. [VER MÁS]

b.13. ¿Qué ocurre con la información obtenida en la aplicación del monitoreo telemático?

Esa información sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de la pena sustitutiva de que se trate.* Quienes en razón de su cargo conocen esta información están obligados a mantener reserva de ella. Si la revelaren indebidamente, serán sancionados con las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de 6 a 20 UTM, o bien en ambas conjuntamente.**

* Artículo 23 quinquies, Ley N° 18.216. [VER MÁS]

** Art. 246 Inc. 1° del Código Penal: El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tuviera a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de 6 a 20 UTM, o bien en ambas conjuntamente.

Excepcionalmente, esta información podrá ser utilizada por un fiscal que esté llevando una investigación en la cual el condenado sometido a control electrónico apareciera como imputado. Sin embargo, para que ello sea posible el fiscal deberá ser autorizado por el juez de garantía.

Transcurridos dos años desde el término de la utilización del monitoreo telemático, Gendarmería de Chile procederá a la destrucción de la información proporcionada por este sistema.

b.14. ¿Cuál es el costo para el condenado del sistema de monitoreo telemático?

Para los condenados sometidos a monitoreo telemático, la instalación, mantención y utilización de los dispositivos de este sistema, serán siempre gratuitas.*

* Artículo 23 septies de la ley N° 18216. [VER MÁS]

b.15. ¿Qué información debe entregarse al condenado?

Al momento de instalarse el mecanismo de monitoreo telemático, deberá informarse al condenado lo siguiente:

- Las obligaciones que deberá cumplir con respecto a la pena impuesta y la modalidad de mecanismo de vigilancia telemática que se le aplique, que se encontrarán en una cartilla informativa que le será entregada en dicha oportunidad.
- La advertencia de que constituye un incumplimiento de las condiciones de la pena sustitutiva la destrucción por cualquier medio, del o de los dispositivos del monitoreo telemático.
- La necesidad de mantener comunicación permanente con la Sección de Control Telemático.
- Las áreas de inclusión y/o exclusión, en su caso, y las restricciones horarias de desplazamiento que debe respetar, si procede.

b.16. ¿Qué ocurre en casos de emergencia?

Señala el Reglamento que en caso de catástrofe natural o de cualquier situación imprevista que pudiese afectar el correcto funcionamiento del sistema, la Sección de Control Telemático de Gendarmería de Chile tomará contacto con todos los condenados involucrados, con la finalidad de verificar la correcta

operatividad del sistema. De no ser posible esta comunicación, dicha Sección deberá comunicar aquello a Carabineros de Chile y/o a la Policía de Investigaciones, para que procedan a ubicar al condenado.

b.17. ¿Cómo es el procedimiento de término del monitoreo telemático y el retiro de los dispositivos?

Al terminar el cumplimiento de la pena sustitutiva supervisada por monitoreo telemático, Gendarmería de Chile deberá poner término inmediato al monitoreo del condenado y/o de la víctima, comunicándose inmediatamente con el condenado a fin de proceder al retiro del dispositivo y con la víctima para que haga devolución del mismo, si procediere.

Una vez retirado el dispositivo del condenado y de su domicilio, en su caso, Gendarmería de Chile lo comunicará al tribunal competente.

Si la causa del retiro es una resolución judicial que ordene el término de la supervisión por medio de monitoreo telemático, o su revocación o por el quebrantamiento de la pena, el tribunal comunicará esta resolución inmediatamente al Departamento de Monitoreo Telemático de Gendarmería de Chile, para proceder conforme al párrafo anterior.

b.18. ¿Desde cuándo comienza a aplicarse el sistema de monitoreo telemático?

El control telemático de la libertad vigilada intensiva comenzará a regir, respecto de la totalidad de los casos en que se puede aplicar*, transcurrido un año desde la publicación de las adecuaciones al reglamento de la ley N° 18.216.

El control telemático de la pena mixta, comenzará a regir cuando esa pena comience a ser aplicada, esto es, dos años después de la publicación de las adecuaciones al reglamento de la ley N° 18.216.

Las adecuaciones a que aquí se hacen referencia deberán efectuarse dentro de los 18 meses siguientes al 27 de junio de 2012, fecha de publicación de la ley N° 20.603.

* Descritos en el artículo 15 bis letra b), ver más arriba punto b.4. [VER MÁS]

c. Libertad vigilada intensiva

c.1. ¿Qué es la libertad vigilada intensiva?

La libertad vigilada intensiva es una pena sustitutiva que consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, y comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales, tales como:

- Residencia en un lugar determinado
- Sujeción a vigilancia y orientación permanentes de un delegado
- Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio.

c.2. ¿En qué casos de libertad vigilada intensiva se aplica el monitoreo telemático?

Sólo se aplica respecto de los delitos y con los requisitos descritos más arriba, en el punto 2.4 letra b)*. Para decretar el monitoreo telemático en esos casos, el tribunal tendrá en cuenta las circunstancias de comisión del delito y especialmente las necesidades de protección de la víctima.

* Art. 15 bis letra b) de la Ley N° 18.216. [VER MÁS]

d. La reclusión parcial

d.1. ¿Qué es la reclusión parcial?

Es una pena sustitutiva que consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante 56 horas semanales.

Existen 3 tipos de reclusión parcial:

- **Diurna:** encierro en el domicilio del condenado por ocho horas diarias y continuas, fijadas entre las 8:00 y 22:00 hrs.,
- **Nocturna:** encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las 22:00 hrs. de cada día, y las 06:00 hrs. del día siguiente; y
- **Fin de semana:** encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales,

entre las 22:00 del día viernes hasta las 06:00 horas del día lunes siguiente.

d.2. ¿Cómo opera el monitoreo telemático en la reclusión parcial?

Para el cumplimiento de la reclusión parcial*, el juez debe preferir, por regla general, que la ejecución de esta pena se realice en el domicilio del condenado, es decir, la residencia regular que el condenado utilice para fines habitacionales, estableciendo como mecanismo de control el sistema de monitoreo telemático. Excepcionalmente no resolverá de esta forma cuando Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición. En tal caso, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal.

* Artículo 7 de la Ley N° 18216. [VER MÁS]

e. La pena mixta

e.1. ¿Qué es y cómo opera una pena mixta?

Las penas mixtas consisten en un mecanismo para interrumpir la pena privativa de libertad originalmente impuesta y que se encuentra en cumplimiento, reemplazándola por la libertad vigilada intensiva.

En efecto, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte*, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que la sanción impuesta al condenado fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior;

* Artículo 33 de la Ley 18.216. [VER MÁS]

- Que al momento de discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, el penado no registrare otra condena por crimen o simple delito (sin perjuicio de las reglas especiales de la libertad vigilada intensiva).
- Que el penado hubiere cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva, y
- Que el condenado hubiere observado un comportamiento calificado como "muy bueno" o "bueno" en los tres bimestres anteriores a su solicitud, según el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

Para resolver, el tribunal tendrá en consideración el informe de Gendarmería de Chile y citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oír a los presentes y decidirá.

En caso de disponerse la interrupción de la pena privativa de libertad, el tribunal fijará el plazo de observación de la libertad vigilada intensiva por un período igual al de duración de la pena que al condenado le restare por cumplir. Además, determinará las condiciones a que éste quedará sujeto.

Si el penado cumpliere satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva, el tribunal lo reconocerá en una resolución fundada, remitiendo el saldo de la pena privativa de libertad interrumpida y teniéndola por cumplida en función de esta resolución.

e.2. ¿Cómo opera el monitoreo telemático en la pena mixta?

Tratándose del régimen de pena mixta la supervisión a través de monitoreo telemático será obligatoria durante todo el período de la libertad vigilada intensiva.*

* Artículo 23 bis A de la ley N° 18216. [VER MÁS]

4

ACTORES INTERVINIENTES EN LA APLICACIÓN DEL MONITOREO TELEMÁTICO

4. Actores intervinientes

Para efectos de esta Guía de Procesos, las instituciones y órganos públicos que intervienen directamente en el monitoreo telemático son descritos como actores intervinientes, en el diagrama contiguo.

Tribunales de Justicia

Las atribuciones de los Tribunales de Justicia están consignadas en la Constitución Política de la República, donde se le entrega la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado.*

Adicionalmente, se dispone que para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren, sin que los requeridos puedan calificar su fundamento ni oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.*

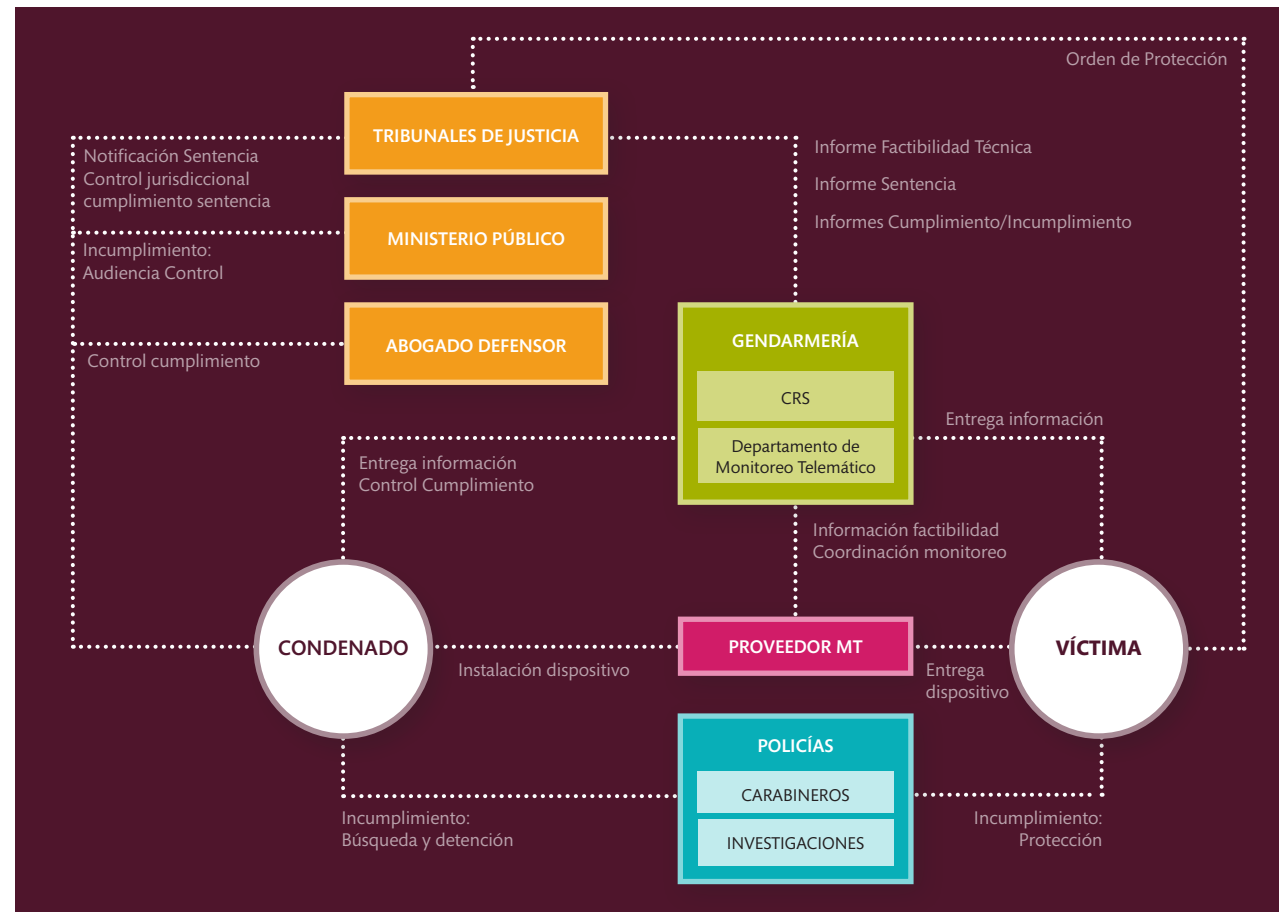
* Art. 76 Constitución Política de la República [VER MÁS]

En consecuencia, los Tribunales de Justicia son los órganos públicos establecidos en la ley para los efectos de ejercer la función jurisdiccional a través del debido proceso.

En Chile los tribunales que dependen del Poder Judicial se dividen en:

- Corte Suprema
- Cortes de Apelaciones
- Juzgados de Letras

En el ámbito penal, corresponde a los Juzgados de Garantía o los Tribunales Orales en lo Penal (que son juzgados de primera o única instancia en materia penal) dictar las resoluciones que contienen las medidas de seguridad procesales y las sentencias definitivas en que se contienen las medidas sustitutivas y alternativas de la prisión y el tipo de vigilancia a que deberán someterse.



Ministerio Público

El Ministerio Público o Fiscalía es un organismo autónomo, creado a través de la Reforma Constitucional de 1997*, cuya función de acuerdo con su Ley Orgánica**, es dirigir la investigación de los delitos, llevar a los imputados a los tribunales, si corresponde, y dar protección a víctimas y testigos.

* Ley N° 19.519 [VER MÁS] y ** Ley N° 19.640 [VER MÁS]

Los principales objetivos del Ministerio Público son, por una parte, hacer más efectiva y eficiente la tramitación de investigaciones penales, mejorando continuamente la gestión administrativa y jurídica, así como propender a términos que efectivamente solucionen el conflicto penal; y por la otra parte, promover e impulsar una adecuada coordinación interinstitucional, con el propósito de mejorar los resultados obtenidos por el sistema de justicia criminal.

Defensoría Penal Pública

El abogado defensor puede ser privado o provisto por el Estado, a través de la Defensoría Penal Pública, que es un servicio dotado de personalidad jurídica y patrimonio

propio, sometida a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia. Fue creado en 2001*, como parte integrante de la Reforma Procesal Penal, con la finalidad de prestar servicios de defensa penal a los imputados o acusados por un crimen simple delito o falta, que sea de competencia de un Juzgado de Garantía o de un Tribunal de Juicio Oral en lo penal y de las respectivas Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, en su caso, y que carezcan de abogado.**

* Ley 19.718 y **Art.2 Ley 19.718 [VER MÁS]

La Defensoría Penal Pública garantiza el derecho de las personas a contar con una defensa técnica, a través de un abogado, velando por la igualdad ante la ley y por el debido proceso. El rol de la Defensoría se extiende hasta el total cumplimiento de la sentencia.

Gendarmería de Chile

Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia*, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las perso-

* Art. 1° del Decreto Ley N° 2.859, Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile [VER MÁS]

nas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señala la ley.

En este contexto, la Ley Orgánica de este Servicio*, establece, como una de sus funciones, "asistir en el medio libre a las personas que accedan al mismo por encontrarse cumpliendo condenas o por otra causa legal, en las condiciones que señalen los reglamentos". Dicha labor se encuentra radicada en su Subdirección Técnica, según se desprende del artículo 8° de la citada Ley Orgánica.

* Artículo 3° letra g, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile [VER MÁS]

Adicionalmente, en relación al monitoreo telemático de penas, la ley sobre penas sustitutivas* y especialmente el Reglamento de Monitoreo Telemático**, confieren a Gendarmería de Chile, a través de la Subdirección Técnica, "la administración del sistema de monitoreo telemático" y la facultan para contratar servicios externos para la "habilitación" y "mantención" del sistema.

* Ley 18.216 [VER MÁS] y ** Decreto 515 de 2012, Ministerio de Justicia, Art.4° [VER MÁS]

Departamento de Monitoreo Telemático

Con el fin de administrar el sistema de monitoreo telemático, se creó el Departamento de Monitoreo Telemático dependiente de la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile, cuya función es desarrollar todas aquellas actividades relativas a la administración del dispositivo de monitoreo telemático para el control de las penas sustitutivas*.

* Resolución N° 7.125 Exenta de 18 de julio de 2012, del Director Nacional de Gendarmería de Chile.

El Departamento de Monitoreo Telemático contará con una Sección de Control Telemático y una Sección Técnica y de Administración:

- La Sección de Control Telemático será la encargada de efectuar todas aquellas actividades relacionadas con la supervisión, a través de los medios tecnológicos disponibles, del cumplimiento de las penas sustitutivas impuestas.
- La Sección Técnica y de Administración será la encargada de realizar las coordinaciones y gestiones necesarias para el adecuado funcionamiento del monitoreo telemático.

Centros de Reinserción Social

De acuerdo al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios*, los Centros de Reinserción Social (en adelante, CRS) son establecimientos penitenciarios con régimen abierto (es decir, que brindan atención ambulatoria) donde se coordinan, concentran y desarrollan las actividades de control, asistencia e intervención de las personas que han sido condenadas a alguna pena sustitutiva. El Sub-sistema Penitenciario Abierto cuenta con 33 Centros de Reinserción Social distribuidos a lo largo del país, en las siguientes ciudades: Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, Vallenar, La Serena, Los Andes, Valparaíso, Quilpué, Quillota, San Antonio, Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca, Linares, Chillán, Concepción, Los Ángeles, Cañete, Angol, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique, Punta Arenas y Santiago (que cuenta con 4 Centros: Santiago, Santiago Sur, Santiago Poniente y Santiago Oriente).

* Decreto Supremo 518 de 1998 [VER MÁS]

Dadas las funciones de los CRS, el Reglamento de Monitoreo Telemático prescribe que, encontrándose firme o ejecutoriada la sentencia (es decir, no caben recursos contra dicha sentencia o han vencido los plazos para in-

terponerlos, por lo que el juicio está terminado) que impone una pena sustitutiva con monitoreo telemático, el tribunal debe informar al CRS del lugar (ciudad o región) donde se cumplirá la pena, sobre la orden que impone al condenado la utilización de un dispositivo de monitoreo telemático. Asimismo, el condenado debe presentarse al CRS para ser informado de la forma en que se cumplirá la pena sustitutiva. También los CRS deberán contactar a la víctima, cuando el tribunal haya dispuesto que ésta deba utilizar un dispositivo de monitoreo telemático.

Empresa Proveedora

Bajo supervisión de Gendarmería de Chile, a través del Departamento de Monitoreo Telemático de la Subdirección Técnica, corresponderá a la empresa proveedora que haya sido contratada para tales efectos, la responsabilidad tecnológica del monitoreo telemático, pudiendo Gendarmería de Chile incluir, siempre bajo su supervisión, la disposición del software de monitoreo, provisión, instalación, reposición y retiro de dispositivos de monitoreo, capacitación del personal institucional, puesta en marcha y mantención del sistema, habilitación y puesta en marcha del Centro de Monitoreo y del Centro de Respaldo Regional de Monitoreo, así como la habilitación y mantención de los mismos, de acuerdo a lo establecido

en las bases técnicas utilizadas para la contratación de la empresa proveedora.

El centro de monitoreo, de acuerdo a lo establecido en la Ley, será operado por Gendarmería de Chile.

Carabineros de Chile

Carabineros de Chile es la institución de policía uniformada encargada de dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en todo el territorio de la República.

Carabineros de Chile define su misión en el cumplimiento de seis roles fundamentales:

- Preventivo: Presencia, resguardo, creación de condiciones para la paz interior.
- Control de orden público: Dar cumplimiento a la ley, restauración del orden y hacer cumplir las órdenes emanadas de los Tribunales de Justicia
- Educativo: Dar a conocer las leyes de la República y advertir de los peligros a la ciudadanía

- Servicio: Informar a la comunidad sobre ubicación, estado de caminos y de rescates en lugares inaccesibles y reemplazo de los servicios de emergencia en casos necesarios
- Solidaridad Social a través de beneficios a víctimas de catástrofes y delitos
- Integración Nacional: Velar por el resguardo de las fronteras y dar servicios estatales en lugares alejados de los centros urbanos
- Impacto Ambiental: Tutelar la preservación de la Naturaleza.
- Carabineros, respecto de los procesos penales, es la institución encargada de ejecutar las órdenes de captura y, en tales casos, entregar a los imputados a los tribunales correspondientes para la realización de un juicio.

CENCO

La Central de Comunicaciones de Carabineros de Chile (CENCO) comunica, coordina y apoya los operativos policiales realizados por la institución y, también, el accionar de los servicios de seguridad privados. Para estos efectos, enlaza la totalidad de los recursos humanos, materiales y tecnológicos de la institución. Además, le corresponde coordinar la reacción ante emergencias, por medio de la atención de los llamados a los teléfonos 133 y 139, a través de los cuales, la comunidad solicita ayuda a Carabineros.

PDI

La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile* es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales.

* Art. 4° de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley 2.460 [VER MÁS]

En consecuencia, la Policía de Investigaciones es una institución de carácter civil, que tiene como función principal, pero no única, investigar y aclarar los delitos que ya han ocurrido, a fin de:

- Establecer quiénes fueron sus participantes
- Establecer las condiciones y circunstancias en que se originaron
- Recolectar las evidencias y pruebas
- Detener a las personas involucradas entregándolas a las instituciones de justicia



5

PROCESOS PARA EL MONITOREO TELEMÁTICO

5. Procesos Monitoreo Telemático

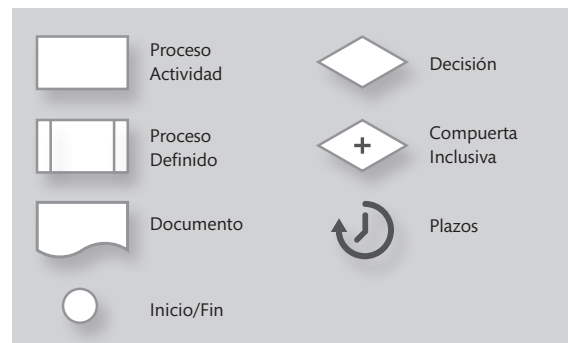
A continuación se describen los procesos principales relacionados con el control de penas sustitutivas a través del monitoreo telemático del condenado y la víctima, cuando corresponda.

En primer lugar se describe el modelo general de Monitoreo Telemático de la Libertad Vigilada Intensiva y de Monitoreo Telemático de Reclusión Parcial, de manera de apreciar a grandes rasgos los procesos involucrados y su secuencia; y ,adicionalmente, las diferencias que cada tipo de monitoreo exige.

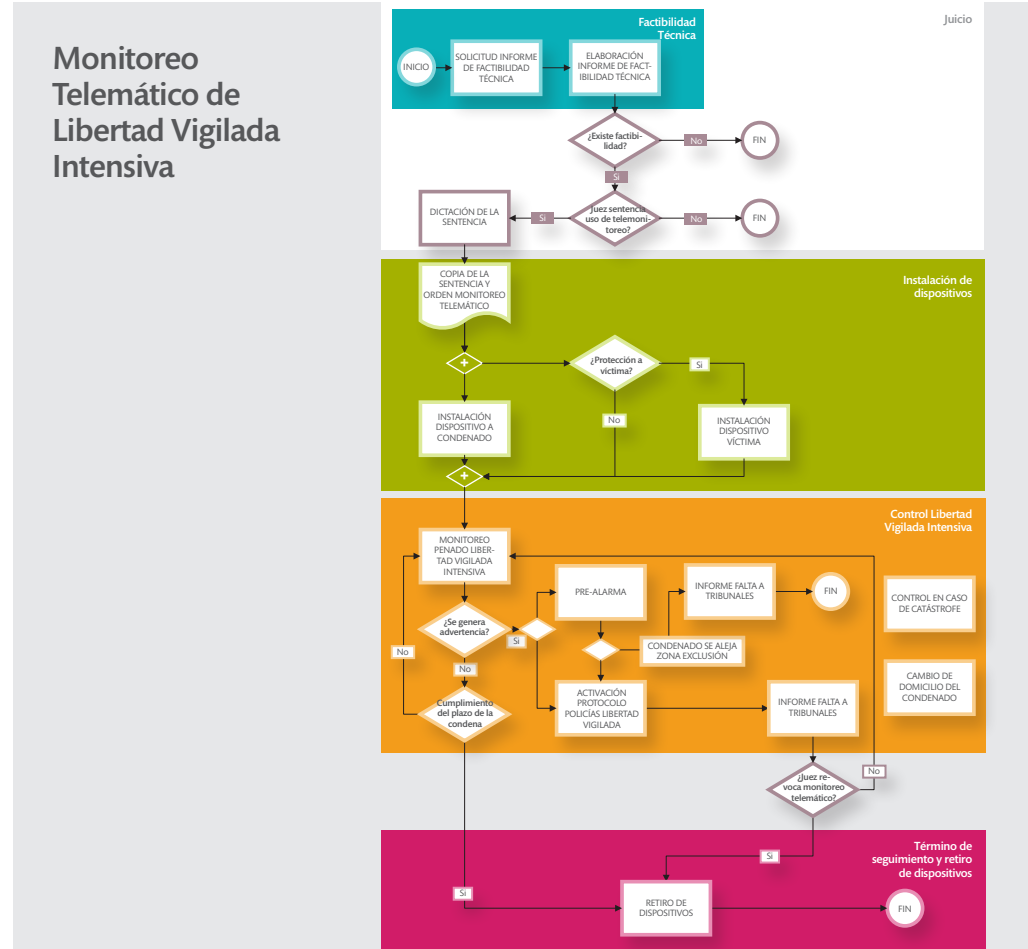
En segundo lugar, se describen con mayor grado de detalle cada uno de los procesos identificados. En el caso de los procesos de Factibilidad Técnica, Instalación de Dispositivos, Control en Caso de Catástrofe y Cambio de Domici-

lio del Condenado se describen en el mismo flujograma cuando hay diferencias entre libertad vigilada intensiva y reclusión parcial, en tanto que para el proceso de control, se ha descrito cada caso en un flujograma diferente.

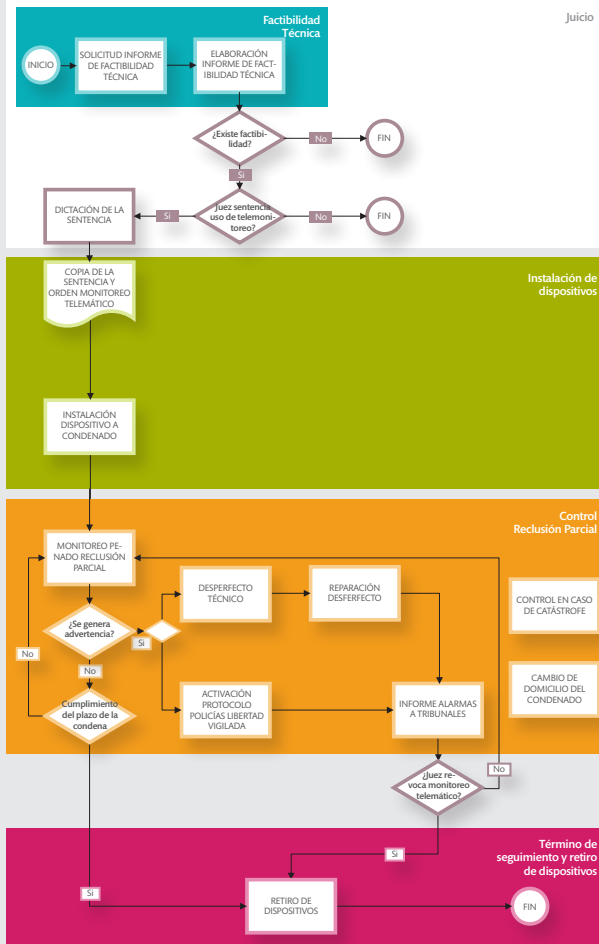
La simbología utilizada se basa en el estándar de la American National Standard Institute (ANSI) y el del Business Process Management Initiative (BPMI.org), según se describe a continuación:



Nota: El proceso definido corresponde a otro proceso, que se encuentra descrito en un flujograma adicional. La compuerta inclusiva indica actividades que se realizan en forma simultánea.



Monitoreo Telemático de Reclusión Parcial



Juicio

Instalación de dispositivos

Control Reclusión Parcial

Término de seguimiento y retiro de dispositivos

PROCESO:

Factibilidad Técnica

Actores Involucrados

- Tribunales
- Fiscal o Abogado Defensor
- Departamento de Monitoreo Telemático
- Empresa proveedora de MT

Objetivo del Proceso

Proporcionar al Tribunal, a la Fiscalía o al Abogado Defensor, según sea solicitado, información sobre la factibilidad técnica de instalar el sistema de monitoreo telemático a un condenado.

Descripción de Proceso

El tribunal, con el fin de decidir la dictación de una pena sustitutiva que pudiera aplicar el uso monitoreo

telemático para su control, requerirá de un informe técnico.

Este informe deberá ser solicitado a Gendarmería de Chile, ya sea por el fiscal, el abogado defensor o el tribunal en subsidio, indicando la información contemplada en el Artículo 8 del Reglamento. La responsabilidad de elaborar el informe de factibilidad técnica recaerá en el Departamento de Monitoreo Telemático.

Una vez que el Departamento de Monitoreo Telemático recibe una solicitud de Informe Técnico, revisa si cuenta con toda la información necesaria y en caso que faltara alguna información adicional, la requiere al solicitante del informe.

El Departamento de Monitoreo Telemático proporciona la información a la empresa proveedora del sistema de monitoreo telemático, quien realiza el análisis de facti-

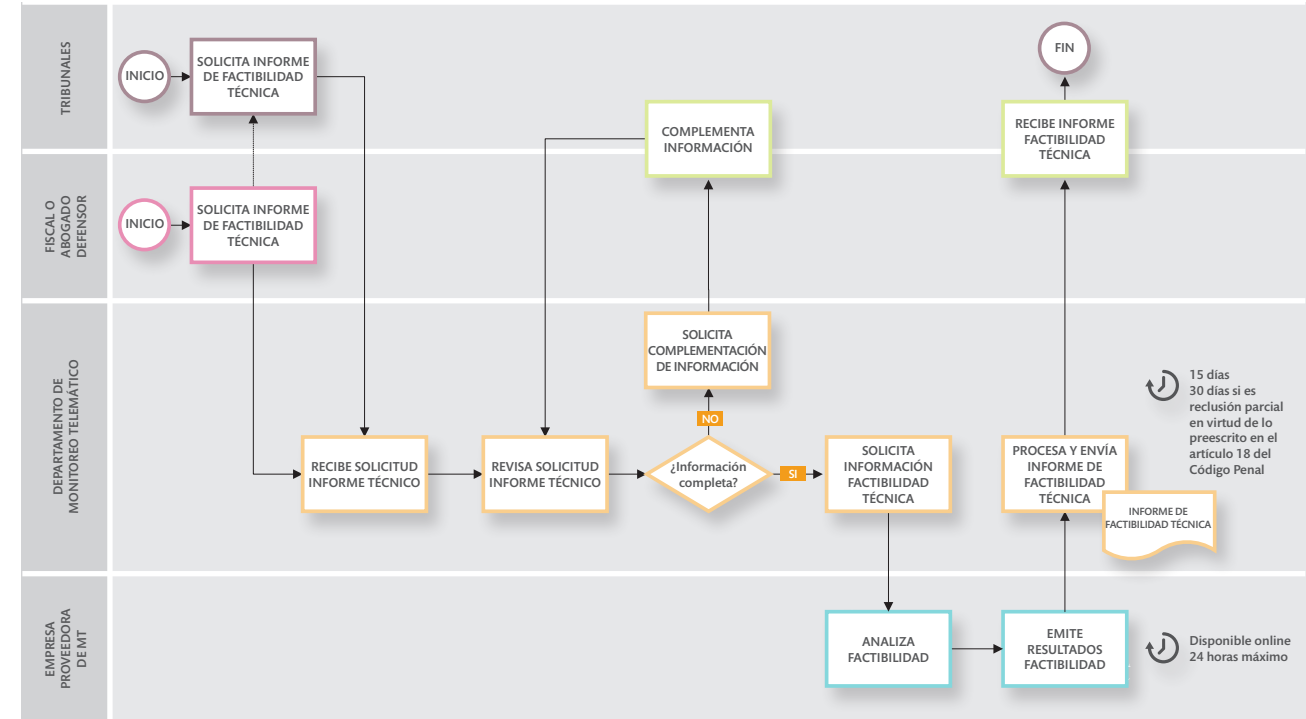
bilidad técnica y emite los resultados del análisis. Este resultado estará disponible en una plataforma en línea, sin embargo, en el caso que la empresa requiera revisar y validar previamente dicha respuesta en línea, tendrá un plazo de 24 horas desde que se realizó la consulta al portal.

Con los resultados del análisis proporcionado por la empresa, el Departamento de Monitoreo Telemático elabora el Informe de Factibilidad Técnica y lo envía al solicitante del informe (tribunal, fiscal o defensor). El Contenido del informe de factibilidad técnica está detallado en el Artículo 10 del Reglamento.

El plazo máximo para evacuar este informe es de 15 días contados desde la recepción de la respectiva solicitud.

Si la solicitud se realiza en virtud de una reclusión parcial impuesta por aplicación de lo prescrito en el artículo 18 del Código Penal, el informe se entregará en un plazo no superior a 30 días contados desde la recepción de la misma por Gendarmería de Chile.

FACTIBILIDAD TÉCNICA



PROCESO:

Instalación de Dispositivos

Actores Involucrados

- Tribunales
- CRS
- Departamento de Monitoreo Telemático
- Empresa proveedora de MT
- Condenado
- Víctima, si corresponde

Objetivo del Proceso

Instalar los dispositivos que sean necesarios para la aplicación del sistema de monitoreo telemático a un condenado y a la víctima, de ser requerido.

Descripción de Proceso

Una vez que la sentencia queda firme y ejecutoriada, el tribunal hace llegar la copia de la sentencia al CRS que corresponda, indicando la orden de utilizar el monitoreo telemático y si existiera una víctima, la información de la situación.

Instalación de Dispositivo al Condenado;

Una vez que el CRS recibe la información para la utilización del mecanismo de monitoreo telemático, debe revisar si requiere información adicional, en cuyo caso deberá solicitarla a tribunales.

El condenado debe presentarse dentro de los 5 días siguientes luego de que quede a firme la sentencia y, de no hacerlo, el CRS debe informar de esta situación a tribunales.

Al momento de presentarse, se le entregará la información referida en el Art. 17 del Reglamento de Monitoreo Telemático y se coordinará la entrega/instalación de los dispositivos de monitoreo telemático.

El Departamento de Monitoreo Telemático, instruirá a la empresa para que instale/entregue los dispositivos necesarios al condenado, dentro de los plazos consignados en el Reglamento y que se detallan a continuación.

El dispositivo de monitoreo telemático se instalará dentro de un plazo de 5 días contados desde la primera presentación, tratándose de libertad vigilada intensiva, y de 15 días, tratándose de reclusión parcial. Dependiendo de la tecnología disponible, la entrega del dispositivo podría realizarse en la misma oportunidad en el que condenado se presente en el CRS.

Si es necesario instalar un mecanismo de monitoreo telemático en el domicilio o residencia del condenado, personal de Gendarmería de Chile, en conjunto con personal de la empresa encargada del monitoreo, realizará la instalación en el respectivo domicilio, dentro del plazo de 15 días desde que se haya presentado el condenado al CRS.

En el caso de reclusión parcial, impuesta por aplicación

de lo prescrito en el artículo 18 del Código Penal, el plazo para la instalación del mecanismo de monitoreo telemático al condenado y, de ser necesario, en su domicilio o residencia, no podrá ser superior a 30 días desde que se haya presentado el condenado al CRS.

La empresa deberá realizar las pruebas necesarias en cualquier tipo de instalación, hasta asegurarse que los dispositivos funcionen correctamente, lo cual es informado al Departamento de Monitoreo Telemático.

Una vez que el Departamento de Monitoreo Telemático recibe el informe de entrega del dispositivo, inicia el monitoreo para el control de cumplimiento de la pena y el CRS se encarga de informar de esta situación a tribunales.

Instalación del Dispositivo a la víctima:

El tribunal, en el caso que estime conveniente que la víctima porte un dispositivo de control para su protección, requerirá su consentimiento, en forma previa a la entrega del dispositivo.

Junto con la copia de la sentencia el tribunal y la orden de aplica Monitoreo Telemático al condenado, entregará al CRS los antecedentes necesarios para ponerse en contacto con la víctima, a fin de coordinar la entrega del dispositivo.

Una vez recibida la información, el CRS revisa si requiere de mayor información, en cuyo caso la solicita al tribunal. De lo contrario, procede a contactar a la víctima para citarla a una reunión en el CRS.

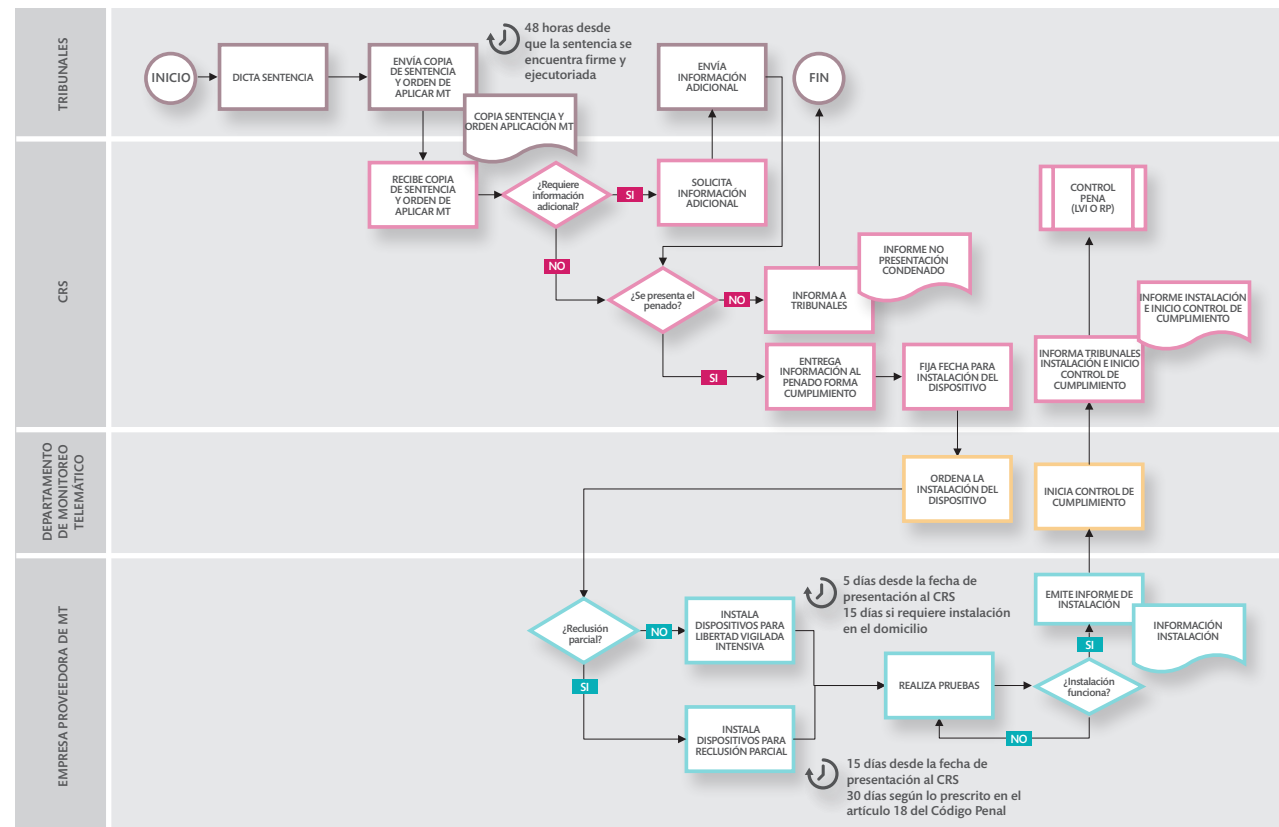
Si la víctima se presenta a la reunión, se procede a entregarle la información correspondiente y coordinar la entrega del dispositivo. De no presentarse la víctima a la reunión, se informa de esta situación a tribunales.

A continuación, el Departamento de Monitoreo Telemático instruye a la empresa proveedora para que instale el dispositivo, luego de lo cual ésta procederá a realizar

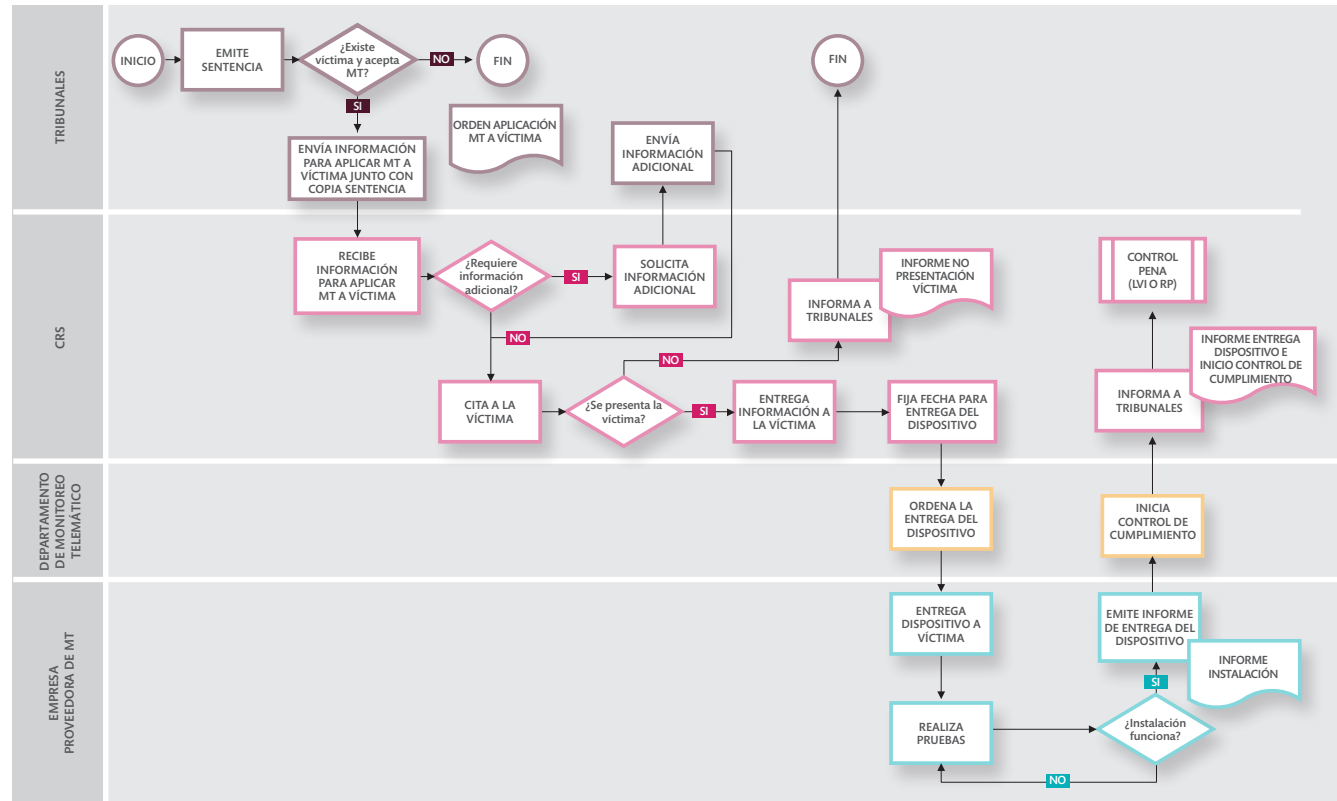
las pruebas hasta asegurarse que el dispositivo funcione correctamente, lo cual es informado al Departamento de Monitoreo Telemático. Dependiendo de la tecnología empleada, la instalación podría ocurrir en la misma reunión donde se entrega la información a la víctima.

Una vez que el Departamento de Monitoreo Telemático recibe el informe de entrega del dispositivo, inicia el monitoreo para el control de cumplimiento de la pena y el CRS se encarga de informar de esta situación a tribunales.

INSTALACIÓN DE DISPOSITIVO AL CONDENADO



INSTALACIÓN DE DISPOSITIVO A LA VÍCTIMA



PROCESO:

Control Libertad Vigilada Intensiva

Actores Involucrados

- Departamento de Monitoreo Telemático
- Carabineros y/o Policía de Investigaciones
- CRS
- Tribunales

Objetivo del Proceso

Llevar a cabo el control y monitoreo a través del monitoreo telemático de los condenados a libertad vigilada intensiva, reaccionando ante las advertencias que pudieran presentarse en forma coordinada con las policías.

Descripción de Proceso

Una vez instalados los dispositivos de monitoreo telemático, se inicia el monitoreo del condenado a libertad vigilada intensiva. Mientras no se genere alguna advertencia, se continua con el monitoreo y se generan informes periódicos de cumplimiento, hasta que se cumpla el plazo de la pena, al cabo del cual deberá procederse al retiro de los dispositivos de monitoreo telemático.

En el caso que durante el monitoreo del condenado se genere una advertencia, se activan los mecanismos de control contemplados. En el caso que se trate de una pre-alarma, es decir el condenado se encuentra próximo a una zona de exclusión, el Departamento de Monitoreo Telemático intenta comunicarse con el condenado, y en caso de no lograrlo al cabo de tres intentos, o bien el condenado no desiste de alejarse de la zona de exclusión, se activa el protocolo de actuación con las policías, es decir

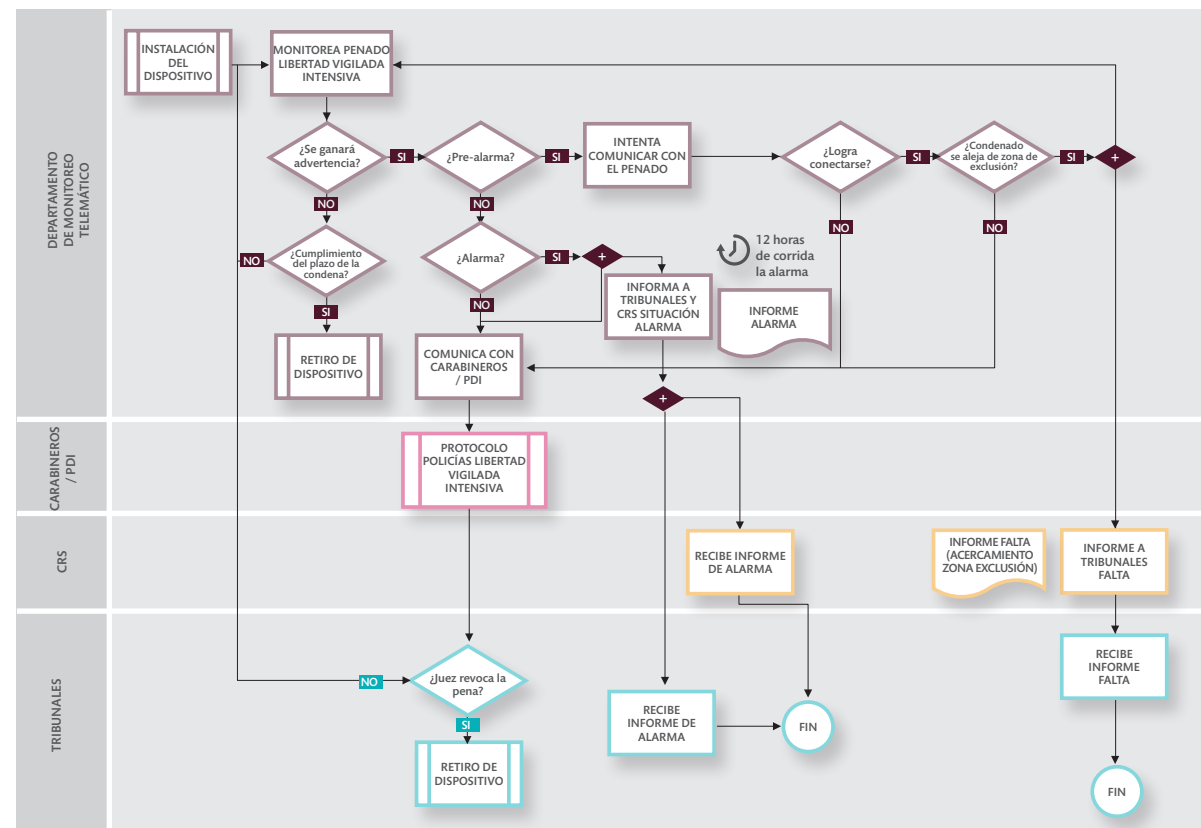
Carabineros o la Policía de Investigaciones. De lograr comunicarse y el condenado obedeciera las instrucciones de Gendarmería y se alejara de la zona de exclusión, se continuará con el monitoreo, sin embargo deberá informarse al tribunal de esta falta a través del CRS respectivo.

Por otra parte, si la advertencia se genera a raíz de alguna otra causa distinta a la pre-alarma, se activa el protocolo de actuación con las policías, y en el caso de que se deba a una alarma, adicionalmente se informará de esta situación al tribunal y al CRS dentro de 12 horas de sucedida la advertencia.

El protocolo de actuación de las policías considerará acciones coordinadas con Gendarmería que permitan la protección de las víctimas; así como la búsqueda y detención del condenado en caso que sea necesario.

Como resultado de la actuación de las policías, el tribunal podría dictaminar la revocación de la pena, con lo cual deberá proceder al retiro de los dispositivos.

CONTROL LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA



PROCESO:

Control Reclusión Parcial

Actores Involucrados

- Departamento de Monitoreo Telemático
- Carabineros y/o Policía de Investigaciones Tribunales
- Empresa proveedora de Monitoreo Telemático
- CRS
- Tribunales

Objetivo del Proceso

Llevar a cabo el control y monitoreo telemático de los condenados a reclusión parcial, reaccionando ante las advertencias que pudieran presentarse, en forma coordinada con las policías.

Descripción de Proceso

Una vez instalados los dispositivos de monitoreo telemático, se inicia el monitoreo del condenado a reclusión parcial. Mientras no se genere alguna advertencia, se continúa con el monitoreo y se generan informes periódicos de cumplimiento, hasta que se cumpla el período de la pena, al cabo del cual deberá procederse al retiro de los dispositivos de monitoreo telemático.

En el caso que durante el monitoreo del condenado se genere una advertencia, se activan los mecanismos de control que se describen a continuación.

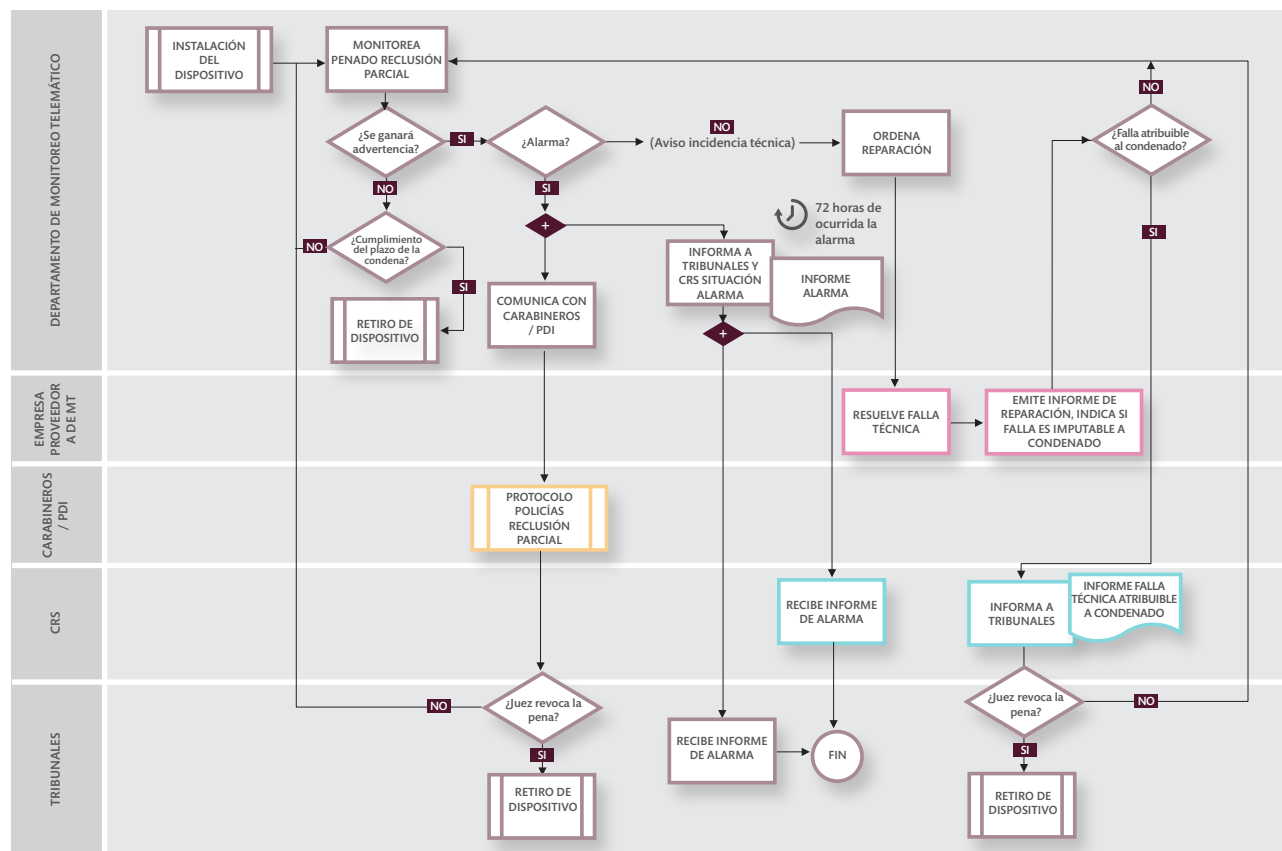
Si la advertencia se tratare de una alarma, es decir el condenado no se encuentra en la zona de inclusión en los horarios considerados, el Departamento de Monitoreo Telemático, se activa el protocolo de actuación con las policías, es decir Carabineros o la Policía de Investiga-

ciones. Adicionalmente se informará de esta situación al tribunal y al CRS dentro de 72 horas de sucedida la advertencia.

Como resultado de la actuación de las policías, el tribunal podría dictaminar la revocación de la pena, con lo cual deberá proceder al retiro de los dispositivos.

Por otra parte, si la advertencia se tratare de una incidencia técnica, el Departamento de Monitoreo Telemático ordenará la reparación del dispositivo a la empresa encargada del monitoreo telemático. Una vez que se resuelve el desperfecto, la empresa emite un informe que, entre otras cosas, debe indicar si la falla se puede imputar al condenado, en cuyo caso el CRS deberá informar al tribunal, de lo contrario se continúa con el monitoreo de la pena. Como producto de esta falta, el tribunal podría dictaminar la revocación de la pena, con lo cual deberá proceder al retiro de los dispositivos.

CONTROL RECLUSIÓN PARCIAL



PROCESO:
Retiro de Dispositivos

Actores Involucrados

- Tribunales
- CRS
- Departamento de Monitoreo Telemático
- Empresa proveedora de MT

Objetivo del Proceso

Retirar los dispositivos utilizados en la aplicación del monitoreo telemático, tanto al condenado, como a la víctima, ya sea que corresponda por el término de la condena, o por orden de tribunales.

Descripción de Proceso

Cuando se haya cumplido el plazo de la pena sustitutiva, el CRS ordenará al Departamento de Monitoreo Telemático terminar inmediatamente el monitoreo.

Por otra parte, el tribunal puede ordenar el término de la supervisión por medio del monitoreo telemático debido a una orden judicial o a la revocación de la pena por quebrantamiento de la pena, en cuyo caso, el tribunal comunicará esta decisión al Departamento de Monitoreo Telemático para que proceda al cese del control del condenado.

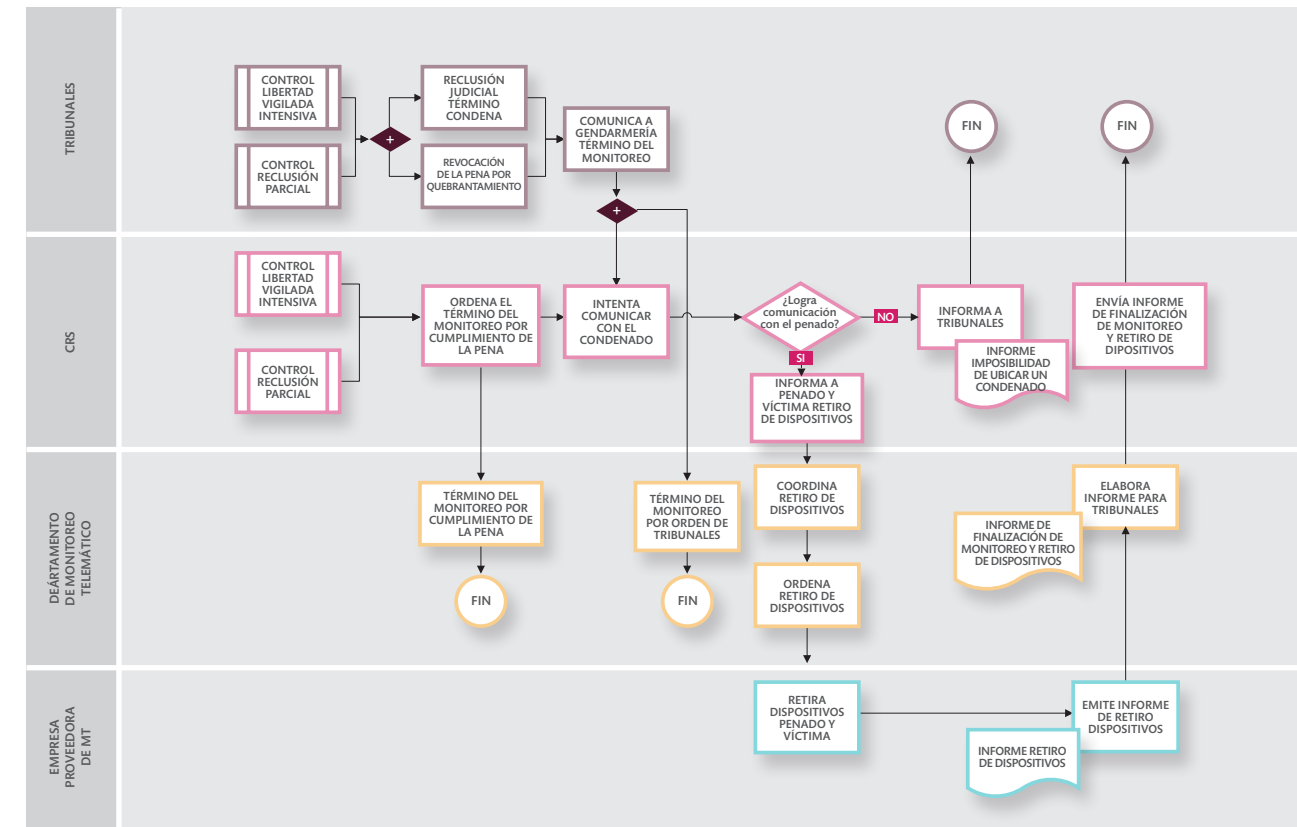
En ambos casos, el CRS se comunica con el penado, y la víctima si corresponde, para informar el fin del monitoreo. En caso que no logre comunicarse, informará del hecho a tribunales.

Luego corresponde al Departamento de Monitoreo Telemático coordinar el retiro/devolución de los dispositivos, para lo cual deberá fijar una fecha al efecto, tanto con el condenado como con la víctima. Luego de fijada la fecha, deberá ordenar a la empresa proveedora el retiro/recepción de los dispositivos, Si hubiese que retirar algún dispositivo desde el domicilio del condenado, deberá coordinarse la visita con un funcionario de Gendarmería.

Una vez que la empresa retire los dispositivos, procederá a emitir un informe con los resultados de este procedimiento, el cual será utilizado como insumo por el Departamento de Monitoreo Telemático para elaborar el informe de finalización del monitoreo y retiro de los dispositivos, el cual remitirá al CRS.

El CRS procederá entonces a remitir el informe de finalización del monitoreo y retiro de los dispositivos a tribunales.

RETIRO DE DISPOSITIVO



PROCESO:

Control en Caso de Catástrofe

Actores Involucrados

- Departamento de Monitoreo Telemático
- Carabineros y/o Policía de Investigaciones
- Empresa proveedora de MT

Objetivo del Proceso

Asegurar la operatividad del sistema en caso de catástrofe natural o de otra situación de emergencia.

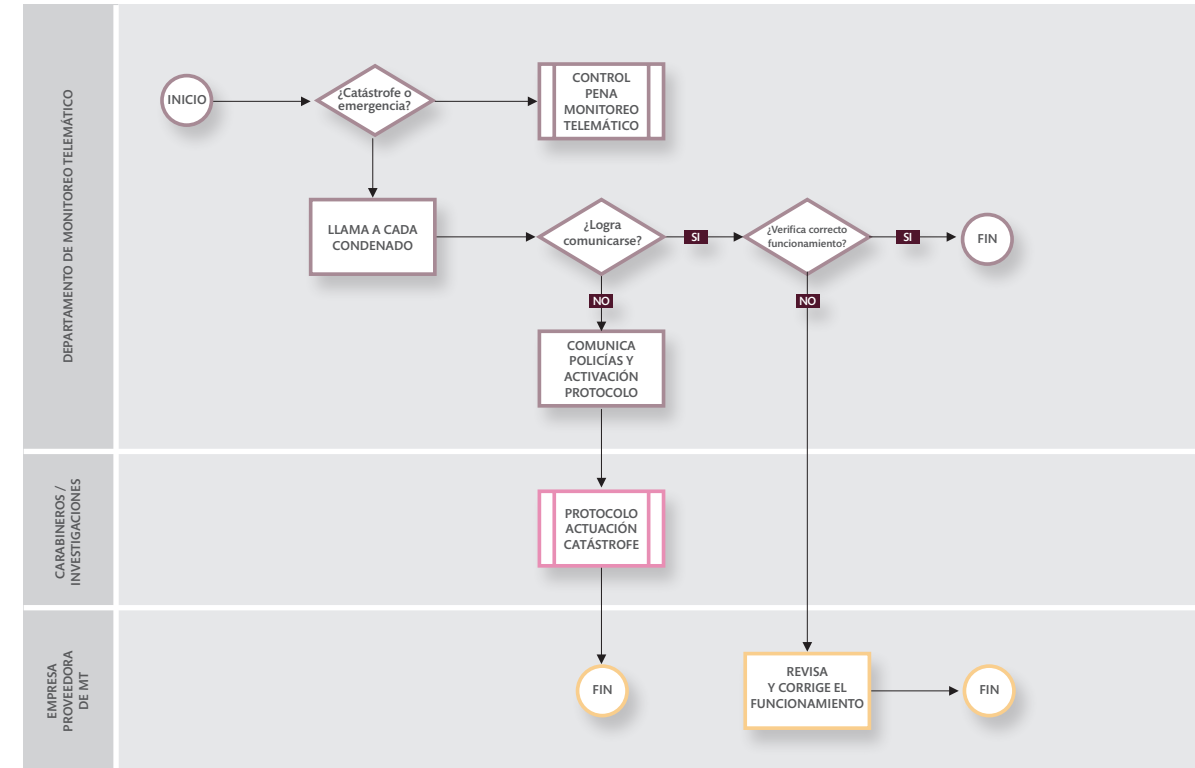
Descripción de Proceso

En caso de una catástrofe natural, Gendarmería, a través de la Sección de Control Telemático del Departamento de Monitoreo Telemático, tomará contacto con todos los condenados bajo supervisión, involucrados en el área geográfica donde se haya producido la emergencia.

En caso de lograr tomar contacto con el condenado, se verificará el correcto funcionamiento del sistema, si por alguna razón el sistema no funcionara, se tomará contacto con la empresa proveedora del sistema para que corrija la falla.

De no lograr comunicarse con el condenado, el Departamento de Monitoreo Telemático se contactará con Carabineros y/o la Policía de Investigaciones de manera de activar el protocolo de actuación para este tipo de situaciones.

CONTROL EN CASO DE CATÁSTROFE



PROCESO:

Acceso a la información

Actores Involucrados

- Fiscal
- Tribunales
- Departamento de Monitoreo Telemático

Objetivo del Proceso

Asegurar el adecuado acceso a la información del sistema de monitoreo telemático.

Descripción de Proceso

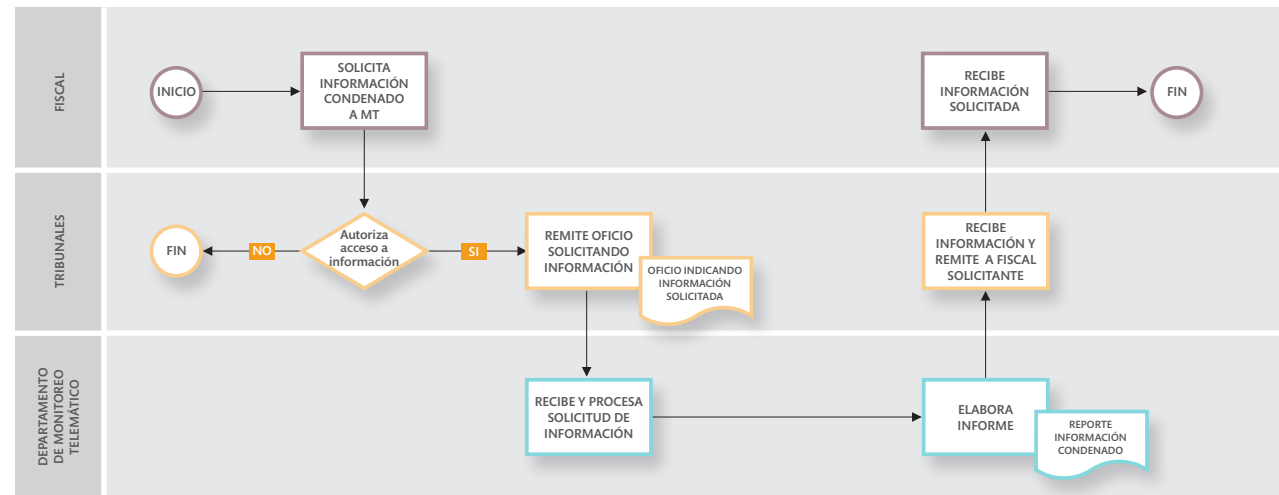
La información obtenida en la aplicación del sistema de monitoreo telemático podrá ser utilizada por un fiscal del Ministerio Público que se encontrare conduciendo una investigación en la cual el condenado sometido a monitoreo telemático apareciere como imputado. Para ello, el

fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía, en conformidad a lo previsto en los artículos 9 y 236 del Código Procesal Penal.

El juez que autorice el uso de los antecedentes obtenidos por la aplicación del sistema de monitoreo telemático, en este contexto, deberá remitir oficio a Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, indicando como mínimo los datos indicados en el Artículo 33 del Reglamento de Monitoreo Telemático.

Una vez recibido el requerimiento, el Departamento de Monitoreo Telemático procederá a recopilar la información solicitada y elaborar el reporte requerido y remitirlo al juez requirente quien lo derivará al fiscal solicitante de la información.

ACCESO A LA INFORMACIÓN



PROCESO:

Eliminación de la información

Actores Involucrados

- Departamento de Monitoreo Telemático

Objetivo del Proceso

Eliminar toda la información del sistema de monitoreo telemático conforme lo indicado en la Ley y el Reglamento.

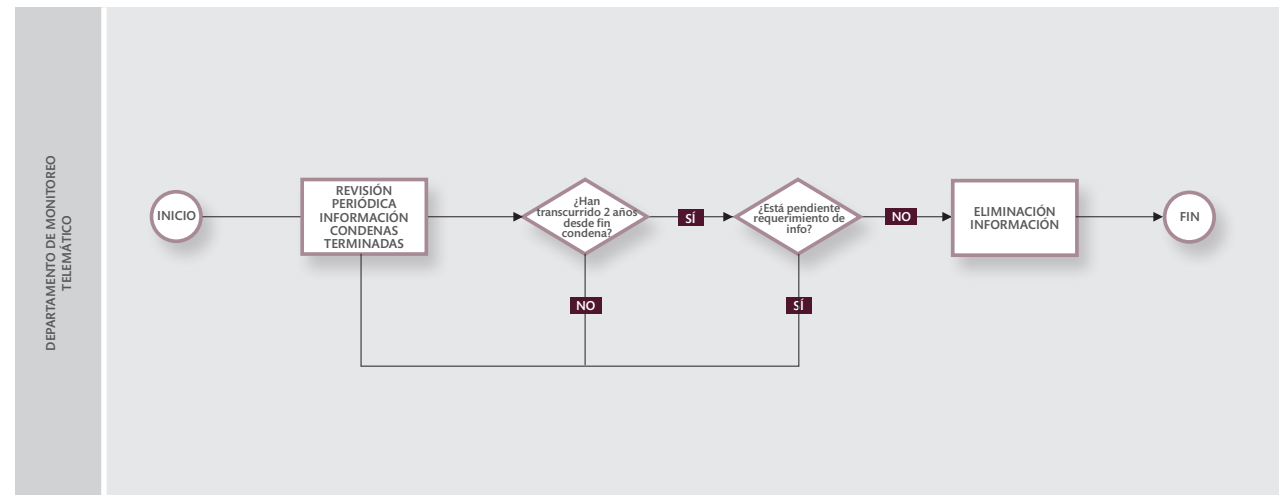
Descripción de Proceso

El Departamento de Monitoreo Telemático debe revisar en forma periódica la información del monitoreo telemático una vez que se haya puesto término a este proceso. Si ya hubiesen transcurridos 2 años desde el cumplimiento de la condena y no estuviera pendiente algún requerimiento judicial de información del condenado (según lo señalado en el artículo 23 quinquies de la ley N° 18.216), se procederá a destruir toda la información contenida en

los sistemas o archivos propios y/o de la empresa licitada, relativa al monitoreo realizado que permita identificar a la persona monitoreada, ya sea víctima y/o condenado, cualquiera sea el soporte en el cual conste.

La eliminación de la información obtenida mediante el monitoreo telemático se realizará borrando todos los archivos históricos y documentación, cualquiera sea su soporte o ubicación, desde la base del sistema del monitoreo telemático del condenado y/o víctima.

ELIMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN





ANEXOS

i.1. Glosario de Términos¹⁹

1. Advertencias:

Información que reporta el sistema de monitoreo telemático respecto de una situación que requiera atención prioritaria. Se clasificarán de la siguiente manera:

i. Avisos:

Advertencias que dan cuenta de una incidencia técnica que afecte a cualquiera de los componentes del sistema y pueda provocar o provoque el cese total o parcial del funcionamiento del mecanismo de monitoreo telemático o la pérdida de cobertura del sistema de localización.

ii. Pre-alarmas:

Advertencias que dan cuenta que un condenado a libertad vigilada intensiva está próximo a un área de exclusión.

iii. Alarmas:

Advertencias que dan cuenta del incumplimiento 1) de la obligación de la reclusión parcial consistente en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales, en régimen diurno, nocturno o de fin de semana, o 2) de alguna de las siguientes condiciones en el caso de la libertad vigilada intensiva: a) Prohibición de acudir a determinados lugares; b) prohibición de aproximarse a la víctima, o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con ellos; o c) obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez, durante un lapso máximo de ocho horas diarias, las que deberán ser continuas, y que hayan sido impuestas en la resolución judicial que imponga la pena sustitutiva.

2. Área de exclusión:

El espacio geográfico al cual el condenado tiene prohibido acceder, por resolución judicial.

3. Área de pre-exclusión:

Espacio geográfico próximo a una zona de exclusión, determinado por Gendarmería, para efectos de aplicar acciones preventivas ante la posibilidad de incumplimiento de la pena.

4. Área de inclusión:

Espacio geográfico en el cual el condenado está obligado a permanecer durante cierta cantidad de horas determinadas por resolución judicial.

5. Centro de Monitoreo (CM):

Lugar donde se emplazará la sala de monitoreo que permitirá el seguimiento del condenado, las 24 horas del día, todos los días del año, a través de la supervisión en pantallas de visualización u otra interfaz perceptible, debiendo generarse las comunicaciones necesarias con el condenado, la víctima y/o las instituciones que correspondan, en caso de generación de advertencias, dejando registro de los eventos que se sucedan.

6. Centros de Reinserción Social (CRS):

Establecimientos de Gendarmería de Chile con régimen abierto (es decir, que brindan atención ambulatoria), en los cuales se coordinan, concentran y desarrollan las actividades de control, asistencia e intervención de las personas que han sido condenadas a alguna pena sustitutiva. Una vez decretada una pena sustitutiva, conforme lo señalado en el artículo 24 de la ley N° 18.216, dentro del plazo de 5 días contados desde la fecha en que se encuentra firme y ejecutoriada la sentencia, el condenado deberá concurrir al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, a fin que se le informe sobre la forma de cumplimiento de su pena sustitutiva.

7. Centro de Respaldo Regional de Monitoreo (CRRM):

Lugar donde se emplazará un centro de monitoreo pasivo, que poseerá las mismas funcionalidades informáticas y de telecomunicaciones del Centro de Monitoreo.

8. Departamento de Monitoreo Telemático:

Órgano dependiente de la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile, responsable del servicio de monitoreo telemático. Dicho Departamento contará con una Sección de Control Telemático y una Sección Técnica y de Administración.

¹⁹ Fuentes de información:
 • Reglamento de Monitoreo Telemático de Condenados a Penas Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad (Decreto 515, 2013 del Ministerio de Justicia.)
 • Bases de Licitación para la contratación del servicio de "Monitoreo Telemático de Condenados"

- 9. Dispositivo o mecanismo de Monitoreo Telemático:**
Aparato(s) que, en conjunto con el sistema de monitoreo telemático, permite localizar a una persona determinada.
- 10. Empresa proveedora:**
Aquella encargada de proporcionar el servicio de monitoreo telemático.
- 11. Incumplimiento de la pena:**
Transgresión, por parte del condenado, de los límites y/o las condiciones impuestas en la sentencia que estableció el uso de un sistema de monitoreo telemático, declarada por resolución judicial.
- 12. Informe de factibilidad técnica:**
El documento elaborado por Gendarmería de Chile, por el que se informa al tribunal si se cuenta con las condiciones técnicas adecuadas para monitorear al condenado y/o a la víctima.
- 13. Libertad vigilada intensiva:**
Consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

- 14. Operadores del sistema de monitoreo telemático:**
Los funcionarios de Gendarmería de Chile encargados de realizar el seguimiento mediante este sistema de control y de comunicarse con el condenado y/o las instituciones que correspondan, en caso de generación de las advertencias.
- 15. Pena mixta:**
A través de la pena mixta el tribunal que conoció de un caso penal y dictó una sentencia privativa de libertad, puede interrumpir la ejecución de dicha pena que se encuentra en cumplimiento, reemplazándola por la libertad vigilada intensiva con monitoreo telemático.
- 16. Pena sustitutiva:**
Es aquella que sustituye la ejecución de una pena privativa o restrictiva de libertad.
- 17. Protocolo de actuación:**
Acuerdo de colaboración que celebrará Gendarmería de Chile con Carabineros de Chile y/o Policía de Investigaciones para lograr un eficiente e idóneo cumplimiento del objeto del presente Reglamento en aquellas materias que necesiten de una actuación conjunta y coordinada.

- 18. Sistema de monitoreo:**
Aquel destinado a permitir la localización del condenado, dentro de las zonas de cobertura disponible en los sistemas de comunicaciones utilizados, y con levantamiento cartográfico previamente ingresado, que cuenta con la capacidad para detectar si se incumplen las restricciones de movilidad establecidas por una resolución judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del territorio nacional.
- 19. Sección de Control Telemático:**
Es la unidad perteneciente al Departamento de Monitoreo Telemático encargada de efectuar todas aquellas actividades relacionadas con la supervisión, a través de los medios tecnológicos disponibles, del cumplimiento de las penas sustitutivas impuestas.
- 20. Sección Técnica y de Administración:**
Es la unidad perteneciente al Departamento de Monitoreo Telemático encargada de realizar las coordinaciones y gestiones necesarias para el adecuado funcionamiento del monitoreo telemático.
- 21. Reclusión parcial:**
Consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis

horas semanales. La reclusión parcial podrá ser diurna, nocturna o de fin de semana.

a) La reclusión diurna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado, durante un lapso de ocho horas diarias y continuas, las que se fijarán entre las ocho y las veintidós horas.

b) La reclusión nocturna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

c) La reclusión de fin de semana consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas del día viernes y las seis horas del día lunes siguiente.

i.2. Listado de contactos

1. Gendarmería de Chile

Departamento de Monitoreo Telemático

Maritza Garay Quintanilla	Jefa de Departamento	maritza.garay@gendarmeria.cl	2-29163403
Santiago Cole Osses	Abogado	santiago.cole@gendarmeria.cl	2-29163403

Centros de Reinserción Social

ARICA	Luis Fierro Sandoval	lfierro@gendarmeria.cl	58-2203102
IQUIQUE	Pedro Vergara Barraza	pedro.vergara@gendarmeria.cl	57-407932
ANTOFAGASTA	Jose Mesias Rementeria	jose.mesias@gendarmeria.cl	55-592866
CALAMA	Marisol Gonzalez Naveas	marisol.ruby@gendarmeria.cl	55-592841
COPIAPO	Patricia Plaza Campos	patricia.plaza@gendarmeria.cl	52-524328
VALLENAR	Giovanna Rodríguez Carvajal	giovanna.rodriguez@gendarmeria.cl	51-543797
LA SERENA	Monica Ochoa	monica.ochoa@gendarmeria.cl	51-560124
OVALLE	Elisa Ossandon Bravo	elisa.ossandon@gendarmeria.cl	53-448353
QUILLOTA	Patricia Alvarez Garrido	patricia.alvarez@gendarmeria.cl	33-318934
VALPARAISO	Juan Olguín Guzmán	juang.olguin@gendarmeria.cl	32-2255295
LOS ANDES	Rossana Roman Norambuena	rossana.roman@gendarmeria.cl	34-408912

SAN ANTONIO	Jaime Aguilar Palominos	jaime.aguilar@gendarmeria.cl	35-2211984
RANCAGUA	Claudia Henríquez C	claudio.henriquez@gendarmeria.cl	72-2227829
SAN FERNANDO	M. Eugenia Cumsille Labbe	m.cumsille@gendarmeria.cl	72-711177
CURICO	Lorena Riquelme Contreras	lorena.riquelme@gendarmeria.cl	75-556638
TALCA	María G. Torres Morales	maria.torres@gendarmeria.cl	71-267447
LINARES	Lennin Fuentes Barros	lenin.fuentes@gendarmeria.cl	73-613143
CAUQUENES	Berta Jara Jara	bjara@gendarmeria.cl	73-514949
CHILLAN	Fernando Burgos Romero	fernando.burgos@gendarmeria.cl	42-219287
CONCEPCION	Miguel Concha Melo	miguel.concha@gendarmeria.cl	41-2264419
LOS ANGELES (S)	Patricia Jerez	patricia.jerez@gendarmeria.cl	43-314134
CAÑETE	Viviana Lopez Araneda	ligia.lopez@gendarmeria.cl	41-2612525
ANGOL (S)	Yexela Roa Moraga	yexela.roa@gendarmeria.cl	45-2714100
TEMUCO	Hugo Grilli Gatica	hgrilli@gendarmeria.cl	45-966569
VALDIVIA	Hermes Gatica Rios	hermes.gatica@gendarmeria.cl	63-270760
OSORNO (S)	Marco Lagos Catalan (S)	marco.lagos@gendarmeria.cl	64-257692
PUERTO MONTT	Abraham Saldías Beltran	abraham.saldias@gendarmeria.cl	65-435404
COYHAIQUE	Maritza Martínez Oyarzun	maritzao.martinez@gendarmeria.cl	67-216120
PUNTA ARENAS	Celeste Pavez Calisto	celeste.pavez@gendarmeria.cl	61-202603
SANTIAGO	Oscar Merino Ferrada	oscar.merino@gendarmeria.cl	2-7151602
SANTIAGO SUR	Claudia Zapata Cartes	czapata@gendarmeria.cl	2-29896504
SANTIAGO PTE.	Cristina Lamilla Velasquez	crisrina.lamilla@gendarmeria.cl	2-6366703
SANTIAGO OTE.	Liliana Norambuena Orellana	liliana.norambuena@gendarmeria.cl	2-2261986

2. Carabineros de Chile

Central de Comunicaciones de Carabineros

Oficial de Servicios

2-29223542 | 2-29223543 | 2-29223544

i.3. Ley 18.216, Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad Actualizada por la Ley 20.603²⁰

Tipo Norma	: Ley 18216
Fecha Publicación	: 14-05-1983
Fecha Promulgación	: 20-04-1983
Organismo	: MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	: ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD
Tipo Versión	: Con Vigencia Diferida por Evento De : A contar de la publicación de las adecuaciones que deben ser incorporadas en el decreto supremo N° 1.120, de 1984, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la presente ley, en virtud de lo dispuesto en la Ley 20603.
Inicio Vigencia	: A contar de la publicación de las adecuaciones que deben ser incorporadas en el decreto supremo N° 1.120, de 1984, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la presente ley, en virtud de lo dispuesto en la Ley 20603.
Id Norma	: 29636
Ultima Modificación	: 27-JUN-2012 Ley 20603
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=29636&f=2222-02-02&p=

ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:

- a) Remisión condicional.
- b) Reclusión parcial.
- c) Libertad vigilada.
- d) Libertad vigilada intensiva.
- e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.

f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390, y 391, N° 1, del Código Penal, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en

virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.

Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.

Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.

Artículo 2°.- En los casos de faltas, regirá lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal o en la ley N° 18.287, según sea el tribunal que conozca del proceso.

TITULO I

De la remisión condicional y de la reclusión parcial

Párrafo 1°

De la remisión condicional

Artículo 3°.- La remisión condicional consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo.

²⁰ BCN Legislación chilena. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. LeyChile. En www.bcn.cl

Artículo 4°.- La remisión condicional podrá decretarse:

Ley 20603
Art. 1 N° 6
D.O. 27.06.2012

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;

Ley 20603
Art. 1 N° 7
D.O. 27.06.2012

b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito;

c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir, y

d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hicieren innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena.

Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere.

Artículo 5°.- Al aplicar esta sanción, el tribunal establecerá un plazo de observación que no será inferior al de la duración de la pena, con un mínimo de un año y un máximo de tres, e impondrá al condenado las siguientes condiciones:

Ley 20603
Art. 1 N° 8
D.O. 27.06.2012

a) Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el condenado. Éste podrá ser cambiado, en

casos especiales, según la calificación efectuada por Gendarmería de Chile;

b) Sujeción al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile, en la forma que precisará el reglamento. Dicho servicio recabará anualmente, al efecto, un certificado de antecedentes prontuarios, y

c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.

Artículo 6°.- - DEROGADO.

Ley 20603
Art. 1 N° 9
D.O. 27.06.2012

Párrafo 2°

De la reclusión parcial

Ley 20603
Art. 1 N° 10
D.O. 27.06.2012

Artículo 7°.- La pena de reclusión parcial consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales. La reclusión parcial podrá ser diurna, nocturna o de fin de semana, conforme a los siguientes criterios:

Ley 20603
Art. 1 N° 11
D.O. 27.06.2012

1) La reclusión diurna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado, durante un lapso de ocho horas diarias y continuas, las que se fijarán entre las ocho y las veintidós horas.

2) La reclusión nocturna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

3) La reclusión de fin de semana consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas del día viernes y las seis horas del día lunes siguiente.

Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de esta ley. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio la residencia regular que el condenado utilice para fines habitacionales.

Artículo 8°.- La reclusión parcial podrá disponerse:

Ley 20603
Art. 1 N° 12
D.O. 27.06.2012

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;

b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva, y

c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la

pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

NOTA:

El artículo 6° transitorio de la LEY 19047, publicada el 14.02.1991, dispuso que, para los efectos de los reos que estén cumpliendo actualmente condenas, o se encuentren actualmente procesados, se establecen las siguientes modificaciones transitorias a la presente ley, sustituyendo, como se señala, la letra que indica, de este artículo:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta por la sentencia que falta por cumplir no exceda de un año.

Artículo 9°.- Para los efectos de la conversión de la pena inicialmente impuesta, se computarán ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación o restricción de libertad.

Ley 20603
Art. 1 N° 13
D.O. 27.06.2012

Artículo 10.- DEROGADO.

Ley 20603
Art. 1 N° 14
D.O. 27.06.2012

Artículo 10 bis.- DEROGADO.

Ley 20603
Art. 1 N° 14
D.O. 27.06.2012

Artículo 11.- DEROGADO.

Ley 20603
Art. 1 N° 14
D.O. 27.06.2012

Artículo 12.- DEROGADO.

Ley 20603
Art. 1 N° 14
D.O. 27.06.2012

Párrafo 3°

Prestación de servicios en beneficio de la comunidad Ley 20603
Art. 1 N° 15
D.O. 27.06.2012

Artículo 10.- La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile. Ley 20603
El trabajo en beneficio de la comunidad será Art. 1 N° 15
facilitado por Gendarmería de Chile, pudiendo establecer D.O. 27.06.2012
los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados sin fines de lucro.

Artículo 11.- La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad podrá decretarse por el juez si se cumplen, copulativamente, los siguientes requisitos: Ley 20603
Art. 1 N° 15

a) Si la pena originalmente impuesta fuere igual o inferior a trescientos días. D.O. 27.06.2012

b) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, o si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

c) Si concurriere la voluntad del condenado de someterse a esta pena. El juez deberá informarle acerca de las consecuencias de su incumplimiento.

Esta pena procederá por una sola vez y únicamente para el caso en que los antecedentes penales anteriores del condenado hicieren improcedente la aplicación de las demás penas sustitutivas establecidas en la presente ley.

Artículo 12.- La duración de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se determinará considerando cuarenta horas de trabajo comunitario por cada treinta días de privación de libertad. Si la pena originalmente impuesta fuere superior a treinta días de privación de libertad, corresponderá hacer el cálculo proporcional para determinar el número exacto de horas por las que se extenderá la sanción. En todo caso, la pena impuesta no podrá extenderse por más de ocho horas diarias.

Si el condenado aportare antecedentes suficientes que permitieren sostener que trabaja o estudia regularmente, el juez deberá compatibilizar las reglas anteriores con el régimen de estudio o trabajo del condenado. Ley 20603
Art. 1 N° 15
D.O. 27.06.2012

Artículo 12 bis.- En caso de decretarse la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado de Gendarmería de Chile responsable de gestionar su cumplimiento informará al tribunal que dictó la sentencia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la condena se encontrare firme o ejecutoriada, el lugar donde ella se llevará a cabo, el tipo de servicio que se prestará y el calendario de su ejecución. El mencionado tribunal notificará lo anterior al Ministerio Público y al defensor. Ley 20603
Art. 1 N° 15
D.O. 27.06.2012

Artículo 12 ter.- Los delegados de prestación de servicios en beneficio de la comunidad son funcionarios dependientes de Gendarmería de Chile, encargados de supervisar la correcta ejecución de esta pena sustitutiva.

La habilitación para ejercer las funciones de delegado de prestación de servicios en beneficio de la comunidad será otorgada por el Ministerio de Justicia a quienes acrediten idoneidad y preparación, en la forma que determine el reglamento. Ley 20603
Art. 1 N° 15
D.O. 27.06.2012

La habilitación para ejercer las funciones de delegado de prestación de servicios en beneficio de la comunidad será otorgada por el Ministerio de Justicia a quienes acrediten idoneidad y preparación, en la forma que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, para desempeñar el cargo de delegado de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se requiere poseer título profesional de una carrera de al menos ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional reconocidos por el Estado o su equivalente, en el caso de profesionales titulados en universidades extranjeras.

Párrafo 4°

Normas especiales Ley 20603
Art. 1 N° 15
D.O. 27.06.2012

Artículo 13.- Si alguna de las penas establecidas en este Título se impusiere al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile mientras esté en servicio, se observarán las normas siguientes: Ley 20603
Art. 1 N° 16
D.O. 27.06.2012

a) En el caso de aplicarse la remisión condicional, el control administrativo y la asistencia del sujeto se ejercerá por el juez institucional respectivo, quien podrá delegar tal facultad en la autoridad que estime conveniente y que corresponda a la institución a que perteneciere el condenado, como asimismo, solicitar se revoque la sustitución de la pena, en caso de incumplimiento, y

b) En el caso de aplicarse la pena de reclusión parcial en establecimientos especiales, ésta se cumplirá en la unidad militar o policial a que perteneciere el condenado.

Se entenderá que concurren las condiciones señaladas en las letras a) y c) del artículo 5°, por el solo hecho de permanecer el condenado en servicio.

Si el condenado dejare de pertenecer a la institución durante la época de cumplimiento de alguna de las penas establecidas en este Título, el tiempo de sujeción a la vigilancia del juez institucional o de permanencia en reclusión parcial en la unidad militar o policial correspondiente, se computará como período sometido a la vigilancia de Gendarmería de Chile o como tiempo

cumplido en un establecimiento penal, según el caso. Este tiempo le será computable, además, para los efectos previstos en el artículo 2°, letra d), del decreto ley N° 409, de 1932. El lapso que restare se cumplirá de acuerdo con las normas generales.

Artículo 13 bis.- En caso de aplicarse la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el juez podrá, de oficio o a solicitud del condenado, efectuar un control sobre las condiciones de su cumplimiento, debiendo citar, en ese caso, a una audiencia de seguimiento durante el período que dure su ejecución. Ley 20603
Art. 1 N° 17
D.O. 27.06.2012

Al concluir dicho período, el delegado responsable de gestionar el cumplimiento de la pena remitirá al tribunal un informe sobre la ejecución efectiva de la misma.

TITULO II Ley 20603
De la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva Art. 1 N° 18
D.O. 27.06.2012

Párrafo 1° Ley 20603
De la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva Art. 1 N° 19
D.O. 27.06.2012

Artículo 14.- La libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su reinserción social a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado. Ley 20603
Art. 1 N° 20

La libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. D.O. 27.06.2012

Artículo 15.- La libertad vigilada podrá decretarse: Ley 20603
Art. 1 N° 21
a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a dos años y no excediere de tres, o D.O. 27.06.2012

b) Si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años.

En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberá cumplirse, además, lo siguiente:

1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayera la nueva condena, y

2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendamería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse: Ley 20603
Art. 1 N° 22
a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o D.O. 27.06.2012

b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.

En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 16.- Al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal establecerá un plazo de intervención igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena privativa o restrictiva de libertad que se sustituye. Ley 20603
Art. 1 N° 23
D.O. 27.06.2012

El delegado que hubiere sido designado para el control de estas penas, deberá proponer al tribunal que hubiere dictado la sentencia, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, un plan de intervención individual, el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil. El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

El juez, a propuesta del respectivo delegado, podrá ordenar que el condenado sea sometido, en forma previa, a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que parezcan necesarios para efectos de la elaboración del plan de intervención individual. En tal caso, podrá suspenderse el plazo a que se refiere el inciso anterior por un máximo de 60 días.

Una vez aprobado judicialmente el plan, el delegado informará al juez acerca de su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el delegado podrá proponer al juez la reducción del plazo de intervención, o bien, el término anticipado de la pena, en los casos que considere que el condenado ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención.

Artículo 17.- Al decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones: Ley 20603
Art. 1 N° 24
D.O. 27.06.2012

a) Residencia en un lugar determinado, el que podrá corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo;

b) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período fijado, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada, y

c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual, si el

condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.

Artículo 17 bis.- Junto con la imposición de las condiciones establecidas en el artículo anterior, si el condenado presentare un consumo problemático de drogas o alcohol, el tribunal deberá imponerle, en la misma sentencia, la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias, de acuerdo a lo señalado en este artículo. Ley 20603
Art. 1 N° 25
D.O. 27.06.2012

Para estos efectos, durante la etapa de investigación, los intervinientes podrán solicitar al tribunal que decrete la obligación del imputado de asistir a una evaluación por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente para determinar si éste presenta o no consumo problemático de drogas o alcohol. El juez accederá a lo solicitado si existieren antecedentes que permitan presumir dicho consumo problemático.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

Si se decretare la evaluación y el imputado se resistiere o negare a la práctica de el o los exámenes correspondientes, el juez podrá considerar dicha resistencia o negativa como antecedente para negar la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad.

La obligación de someterse a un tratamiento podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento. El plazo de la internación no podrá ser superior al total del tiempo de la pena sustitutiva. Lo anterior deberá enmarcarse dentro del plan de intervención individual aprobado judicialmente.

Habiéndose decretado la obligación de someterse a tratamiento, el delegado informará mensualmente al tribunal respecto del desarrollo del mismo. El juez efectuará un control periódico del cumplimiento de esta condición, debiendo citar bimestralmente a audiencias de seguimiento, durante todo el período que dure el tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 17 ter.- En caso de imponerse la libertad vigilada intensiva deberán decretarse, además, una o más de las siguientes condiciones:

Ley 20603
Art. 1 N° 25
D.O. 27.06.2012

a) Prohibición de acudir a determinados lugares;

b) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con ellos;

c) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez, durante un lapso máximo de ocho horas diarias, las que deberán ser continuas, y

d) Obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

Artículo 17 quáter.- El control del delegado en las penas sustitutivas de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, se ejecutará en base a las medidas de supervisión que sean aprobadas por el tribunal, las que incluirán la asistencia obligatoria del condenado a encuentros periódicos previamente fijados con el delegado y a programas de intervención psicosocial. Tratándose de la

libertad vigilada intensiva, el tribunal considerará, especialmente, la periodicidad e intensidad en la aplicación del plan de intervención individualizada.

Ley 20603
Art. 1 N° 26
D.O. 27.06.2012

Artículo 18.- El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados a la pena sustitutiva de libertad vigilada y a la de libertad vigilada intensiva, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.

Ley 20603
Art. 1 N° 27
D.O. 27.06.2012

Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad vigilada formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.

Artículo 19.- DEROGADO.

Ley 20603
Art. 1 N° 28
D.O. 27.06.2012

Párrafo 2°
De los delegados de libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva

Ley 20603
Art. 1 N° 29
D.O. 27.06.2012

Artículo 20.- Los delegados de libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva son funcionarios de Gendarmería de Chile, encargados de conducir el proceso de reinserción social de la persona condenada a la pena sustitutiva de la libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, mediante la intervención, orienta-

ción y supervisión de los condenados, a fin de evitar su reincidencia y facilitar su integración a la sociedad.

Ley 20603
Art. 1 N° 30
D.O. 27.06.2012

La habilitación para ejercer las funciones de delegado de libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva será otorgada por el Ministerio de Justicia a quienes acrediten idoneidad y preparación, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 20 bis.- Sin perjuicio de los restantes requisitos que señale el reglamento, para desempeñar el cargo de delegado de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva se requiere:

Ley 20603
Art. 1 N° 31
D.O. 27.06.2012

a) Poseer el título de psicólogo o asistente social, otorgado por una universidad reconocida por el Estado o su equivalente, en el caso de profesionales titulados en universidades extranjeras;

b) Experiencia mínima de un año en el área de la intervención psicosocial, y

c) Aprobar el curso de habilitación de delegado de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva.

Artículo 21.- El Ministerio de Justicia podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, estatales o privadas, para el control de la libertad vigilada y de la libertad vigilada intensiva, quienes deberán ejercer este cometido por intermedio de delegados habilitados para el ejercicio de estas funciones y en conformidad con las normas que fije el reglamento.

Ley 20603
Art. 1 N° 32
D.O. 27.06.2012

Artículo 22.- Un reglamento establecerá las normas relativas a la organización de los sistemas de libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva, incluyendo los programas, las características y los aspectos particulares que éstos deberán tener. El Ministerio de Justicia impartirá las normas técnicas que sean necesarias a este respecto y evaluará, periódicamente, su cumplimiento y los

resultados de dichos sistemas.

Ley 20603
Art. 1 N° 33
D.O. 27.06.2012

Artículo 23.- Los delegados de libertad vigilada deberán informar al respectivo tribunal, al menos semestralmente, sobre la evolución y cumplimiento del plan de intervención individualizada impuesto por el juez a las personas sometidas a su vigilancia y orientación. Emitirán, además, los informes que los tribunales les soliciten sobre esta materia cada vez que ellos fueren requeridos.

Ley 20603
Art. 1 N° 34
D.O. 27.06.2012

Lo mismo les será aplicable a los delegados de libertad vigilada intensiva, quienes informarán al respectivo tribunal al menos trimestralmente.

En todo caso, el tribunal citará a lo menos anualmente a una audiencia de revisión de la libertad vigilada y, a lo menos, semestralmente, en el caso de la libertad vigilada intensiva.

A estas audiencias deberán comparecer el condenado y su defensor.

En el caso del delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, el tribunal podrá estimar como suficiente la entrega del informe periódico que se remita por el delegado, salvo que solicite su comparecencia personal.

El Ministerio Público podrá comparecer cuando lo estimare procedente.

TÍTULO III

Del monitoreo telemático

Ley 20603
Art. 1 N° 35
D.O. 27.06.2012

Artículo 23 bis.- Se entenderá por monitoreo telemático toda supervisión por medios tecnológicos de las penas establecidas por esta ley.

Ley 20603
Art. 1 N° 35

Dicho control podrá ser utilizado para la supervisión de las penas de reclusión parcial y de libertad vigilada intensiva.

D.O. 27.06.2012

Tratándose de la pena de libertad vigilada intensiva prevista en el artículo 15 bis, el monitoreo sólo se utilizará para el control de los delitos establecidos en la letra b) de dicho precepto. Para decretarlo, el tribunal tendrá en cuenta las circunstancias de comisión del delito y especialmente las necesidades de protección de la víctima.

Si se estimare conveniente que la víctima porte un dispositivo de control para su protección, el tribunal requerirá, en forma previa a su entrega, el consentimiento de aquélla. En cualquier caso, la ausencia de dicho consentimiento no obstará a que el tribunal pueda imponer al condenado la medida de monitoreo telemático.

A fin de resolver acerca de la imposición de esta medida de control, el tribunal deberá considerar la factibilidad técnica informada por Gendarmería de Chile para cada caso particular. Este informe deberá ser presentado en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. La elaboración del informe podrá solicitarse a Gendarmería de Chile directamente por el fiscal, el defensor o el tribunal en subsidio, durante la etapa de investigación.

Este mecanismo se aplicará por un plazo igual al de la duración de la pena sustitutiva que se impusiere.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud del condenado, el tribunal podrá citar a una audiencia a fin de resolver acerca de la mantención, modificación o

cesación de esta medida. En este caso, podrá ordenar la modificación o cesación de la medida cuando hubieren variado las circunstancias consideradas al momento de imponer esta supervisión.

Artículo 23 bis A.- Tratándose del régimen de pena mixta, previsto en el artículo 33 de esta ley, la supervisión a través de monitoreo telemático será obligatoria durante todo el período de la libertad vigilada intensiva.

Ley 20603
Art. 1 N° 35
D.O. 27.06.2012

Artículo 23 ter.- Toda orden de aplicación del mecanismo de monitoreo contemplado en el artículo anterior, deberá ser expedida por escrito por el tribunal, y contendrá los siguientes datos:

Ley 20603
Art. 1 N° 35
D.O. 27.06.2012

- a) Identificación del proceso;
- b) Identificación del condenado;
- c) La fecha de inicio y de término de la aplicación del mecanismo de control, y
- d) Todos aquellos datos que el tribunal estimare importantes para su correcta aplicación.

Artículo 23 quáter.- La responsabilidad de la administración del dispositivo será de cargo de Gendarmería de Chile, institución que podrá contratar servicios externos para estos efectos, de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Ley 20603
Art. 1 N° 35
D.O. 27.06.2012

Los requisitos y características técnicas del sistema de monitoreo telemático, así como los procedimientos para su instalación, administración y retiro, serán regulados en el reglamento a que alude el artículo 23 octies.

Artículo 23 quinquies.- La información obtenida en la aplicación del sistema de monitoreo telemático sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de la pena sustitutiva de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser utilizada por un fiscal del Ministerio Público que se encontrare conduciendo una investigación en la cual el condenado sometido a monitoreo telemático apareciere como imputado. Para ello, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía, en conformidad con lo previsto en los artículos 9° y 236 del Código Procesal Penal.

Ley 20603
Art. 1 N° 35
D.O. 27.06.2012

Cuando se pusiere término a la utilización del monitoreo telemático, y transcurridos dos años desde el cumplimiento de la condena, Gendarmería de Chile procederá a la destrucción de la información proporcionada por este sistema, en la forma que determine el reglamento al que se refiere el artículo 23 octies.

El que conociendo, en razón de su cargo, la información a que alude el inciso anterior, la revelare indebidamente, será sancionado con la pena prevista en el inciso primero del artículo 246 del Código Penal.

Artículo 23 sexies.- El sujeto afecto al sistema de control de monitoreo que dolosamente arrancare, destruyere, hiciere desaparecer o, en general, inutilizare de cualquier forma el dispositivo, responderá por el delito de daños, de conformidad a lo establecido en los artículos 484 y siguientes del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 27 de esta ley.

Ley 20603
Art. 1 N° 35
D.O. 27.06.2012

Asimismo, si por cualquier circunstancia el dispositivo de monitoreo quedare inutilizado o sufriendo un desperfecto, pudiendo advertirlo el condenado, éste deberá informarlo a la brevedad a Gendarmería de Chile. En caso de no hacerlo, el tribunal podrá otorgar mérito suficiente a dicha omisión para dejar sin efecto la sustitución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

Artículo 23 septies.- La instalación, mantención y utilización de los dispositivos de control telemático de que trata esta ley, serán siempre gratuitas para los sujetos afectos al sistema de monitoreo telemático.

Ley 20603
Art. 1 N° 35
D.O. 27.06.2012

Artículo 23 octies.- Las normas referidas al mecanismo de control de monitoreo telemático contenidas en este Título, se aplicarán en conformidad a un reglamento especialmente dictado al efecto, el que será suscrito por los Ministros de Justicia y de Hacienda.

Ley 20603
Art. 1 N° 35
D.O. 27.06.2012

TÍTULO IV

Del incumplimiento y el quebrantamiento

Ley 20603
Art. 1 N° 35
D.O. 27.06.2012

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Ley 20603
Art. 1 N° 35
D.O. 27.06.2012

Artículo 24.- El tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, deberá informar a Gendarmería de Chile respecto de la imposición de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley.

Ley 20603
Art. 1 N° 35
D.O. 27.06.2012

El condenado a una pena sustitutiva deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia. Si transcurrido el referido plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de tal situación. Con el mérito de esta comunicación, el juez podrá despachar inmediatamente una orden de detención.

Artículo 25.- Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas

Ley 20603
Art. 1 N° 35

1.- Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

D.O. 27.06.2012

2.- Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.

Artículo 26.- La decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.

Ley 20603
Art. 1 N° 35

Tendrán aplicación, en su caso, las reglas de conversión del artículo 9° de esta ley.

D.O. 27.06.2012

Artículo 27.- Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.

Ley 20603
Art. 1 N° 35

Artículo 28.- Recibida por el tribunal la comunicación de un incumplimiento de condiciones, deberá citar al condenado a una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, en la que se discutirá si efectivamente se produjo un incumplimiento de condiciones o, en su caso, un quebrantamiento. Dicha resolución se

notificará por cédula al condenado.

Ley 20603
Art. 1 N° 35

El condenado tendrá derecho a asistir a la audiencia con un abogado y, si no dispusiere de uno, el Estado deberá designarle un defensor penal público.

D.O. 27.06.2012

Las audiencias se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en lo que fuere pertinente. En todo caso, si fuere necesario presentar prueba para acreditar algún hecho, no regirán las reglas sobre presentación de prueba en el juicio oral, debiendo procederse desformalizadamente.

Párrafo 2°

Ley 20603
Art. 1 N° 35

Normas especiales para la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad

D.O. 27.06.2012

Artículo 29.- En caso de incumplimiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado deberá informar al tribunal competente.

Ley 20603
Art. 1 N° 35

El tribunal citará a una audiencia para resolver sobre la mantención o la revocación de la pena.

D.O. 27.06.2012

Artículo 30.- El juez deberá revocar la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad cuando expresamente el condenado solicitare su revocación o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley.

Ley 20603
Art. 1 N° 35

Adicionalmente, podrá revocarla, previo informe del delegado, cuando el condenado se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

a) Se ausentare del trabajo en beneficio de la comunidad que estuviere realizando, durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare al

trabajo por causa justificada, no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad.

Ley 20603
Art. 1 N° 35

b) Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo.

D.O. 27.06.2012

c) Se opusiere o incumpliere en forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo.

Artículo 31.- Habiéndose decretado la revocación de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se abonará al tiempo de reclusión un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas.

Ley 20603
Art. 1 N° 35

Si el tribunal no revocare la pena, podrá ordenar que su cumplimiento se ejecute en un lugar distinto a aquel en que originalmente se desarrollaba. En este caso, y para efectos del cómputo de la pena, se considerará el período efectivamente trabajado con anterioridad, en los términos del inciso anterior.

D.O. 27.06.2012

TÍTULO V

Ley 20603
Art. 1 N° 35

Del reemplazo de la pena sustitutiva y las penas mixtas

D.O. 27.06.2012

Párrafo 1°

Del reemplazo de la pena sustitutiva

Ley 20603
Art. 1 N° 35
D.O. 27.06.2012

Artículo 32.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, una vez cumplida la mitad del período de observación de la pena sustitutiva respectiva, y previo informe favorable de Gendarmería de Chile, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá reemplazar la pena conforme a lo siguiente:

a) En caso que la pena sustitutiva que se encontrare cumpliendo el condenado fuere la libertad vigilada intensiva, podrá sustituirla por la libertad vigilada.

b) En caso que la pena sustitutiva que se encontrare cumpliendo el condenado fuere la libertad vigilada, podrá sustituirla por la remisión condicional.

Cuando a un penado se le hubiere sustituido la libertad vigilada intensiva por la libertad vigilada, sólo podrá reemplazarse esta última por la remisión condicional si se contare con informe favorable de Gendarmería de Chile y el condenado hubiere cumplido más de dos tercios de la pena originalmente impuesta.

Para estos efectos, el tribunal citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá.

En caso que el tribunal se pronunciare rechazando el reemplazo de la pena sustitutiva, éste no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.

Párrafo 2°

De las penas mixtas

Ley 20603
Art. 1 N° 35
D.O. 27.06.2012

Artículo 33.- El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Ley 20603
Art. 1 N° 35
D.O. 27.06.2012

a) Que la sanción impuesta al condenado fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior;

b) Que al momento de discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, el penado no registrare otra condena por crimen o simple delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 bis;

c) Que el penado hubiere cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva, y

d) Que el condenado hubiere observado un comportamiento calificado como “muy bueno” o “bueno” en los tres bimestres anteriores a su solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

En el caso que el tribunal dispusiere la interrupción de la pena privativa de libertad, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, ésta deberá ser siempre controlada mediante monitoreo telemático.

Para estos efectos, el informe de Gendarmería de Chile a que se refiere el inciso primero, deberá contener lo siguiente:

1) Una opinión técnica favorable que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades del condenado para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, mediante una pena a cumplir en libertad. Dicha opinión contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado y una propuesta de plan de intervención individual que deberá cumplirse en libertad. Considerará, asimismo, la existencia de investigaciones formalizadas o acusaciones vigentes en contra del condenado.

2) Informe de comportamiento, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

3) Factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, la cual incluirá aspectos relativos a la conectividad de las comunicaciones en el domicilio y la comuna que fije el condenado para tal efecto.

Con lo anterior, el tribunal citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá.

En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir a Gendarmería de Chile mayo- res antecedentes respecto a la factibilidad técnica del monitoreo.

En caso de disponerse la interrupción de la pena privativa de libertad, el tribunal fijará el plazo de observación de la libertad vigilada intensiva por un período igual al de duración de la pena que al condenado le restare por cumplir. Además, determinará las condiciones a que éste quedará sujeto conforme a lo prescrito en los artículos 17, 17 bis y 17 ter de esta ley.

Si el tribunal no otorgare la interrupción de la pena regulada en este artículo, ésta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.

Si el penado cumpliera satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva, el tribunal lo reconocerá en una resolución fundada, remitiendo el saldo de la pena privativa de libertad interrumpida y teniéndola por cumplida con el mérito de esta resolución.

Los condenados que fueren beneficiados con la interrupción de la pena privativa de libertad no podrán acceder al reemplazo de la pena sustitutiva a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Párrafo 3°

De la regla especial aplicable a los extranjeros
Ley 20603
Art. 1 N° 35
D.O. 27.06.2012

Artículo 34.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional.

Ley 20603
Art. 1 N° 35
D.O. 27.06.2012

A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma.

El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.

En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.

TITULO VI

Disposiciones Generales
Ley 20603
Art. 1 N° 36
D.O. 27.06.2012

Artículo 35.- El tribunal que impusiere, de oficio o a petición de parte, alguna de las penas sustitutivas previstas en esta ley, deberá así ordenarlo en la respectiva sentencia condenatoria, expresando los fundamentos en que se apoya y los antecedentes que fundaren su convicción.

Ley 20603
Art. 1 N° 36
D.O. 27.06.2012

Si el tribunal negare la solicitud para conceder alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley, deberá exponer los fundamentos de su decisión en la sentencia.

Tratándose de delitos de acción privada o de acción penal pública previa instancia particular, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal deberá citar a la víctima o a quien la represente, a la audiencia a que se refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal, para debatir sobre la procedencia de aplicar cualquiera de las penas sustitutivas contenidas en esta ley.

Artículo 36.- El conocimiento de las gestiones a que dé lugar la ejecución de las penas sustitutivas que contempla esta ley, se regirá por las normas generales de competencia del Código Orgánico de Tribunales y del Código Procesal Penal.

Ley 20603
Art. 1 N° 36
D.O. 27.06.2012

Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales, el tribunal que conozca o deba conocer de la ejecución de una pena sustitutiva podrá declararse incompetente, a fin de que conozca del asunto el juzgado de garantía del lugar en que deba cumplirse dicha pena, cuando exista una distancia considerable entre el lugar donde se dictó la sentencia condenatoria y el de su ejecución.

Artículo 37.- La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la decisión que conceda o deniegue una pena sustitutiva esté contenida formalmente en la sentencia definitiva, el recurso de apelación contra dicha decisión deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación o, si se impugnare además la sentencia definitiva por la vía del recurso de nulidad, se interpondrá conjuntamente con éste, en carácter de subsidiario y para el caso en que el fallo del o de los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo relativa a la concesión o denegación de la pena sustitutiva.

Ley 20603
Art. 1 N° 36
D.O. 27.06.2012

Habiéndose presentado uno o más recursos de nulidad, conjuntamente o no con el recurso de apelación, el tribunal a quo se pronunciará de inmediato sobre la admisibilidad de este último, pero sólo lo concederá una vez ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria y únicamente para el evento de que la resolución sobre el o los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo respecto de la concesión o denegación de la pena sustitutiva.

En caso contrario, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 38.- La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.

Ley 20603
Art. 1 N° 36

Para los efectos previstos en el inciso precedente no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.

D.O. 27.06.2012

El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente

por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación.

Exceptúanse de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.

Artículo 39.- En aquellos tribunales de garantía integrados por más de tres jueces, el Comité de Jueces, a propuesta del Juez Presidente, deberá considerar, en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas, la designación preferente de jueces especializados para el conocimiento de las materias previstas en esta ley.

Ley 20603
Art. 1 N° 36
D.O. 27.06.2012

Artículo 40.- Las disposiciones contenidas en esta ley no serán aplicables a aquellos adolescentes que hubieren sido condenados de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Ley 20603
Art. 1 N° 36
D.O. 27.06.2012

ARTICULOS TRANSITORIOS (DEROGADO)

Ley 20603
Art. 1 N° 37
D.O. 27.06.2012

Artículo 1°.- DEROGADO.

Ley 20603
Art. 1 N° 37
D.O. 27.06.2012

Artículo 2°.- DEROGADO.

Ley 20603
Art. 1 N° 37
D.O. 27.06.2012

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 20 de abril de 1983.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Jaime del Valle Alliende, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Alicia Cantarero Aparicio, Subsecretario de Justicia.

i.4. Decreto 515, 2013, Reglamento de Monitoreo Telemático de Condenados a Penas Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad - Ministerio de Justicia²¹

Tipo Norma	: Decreto 515
Fecha Publicación	: 18-01-2013
Fecha Promulgación	: 03-08-2012
Organismo	: MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	: APRUEBA REGLAMENTO DE MONITOREO TELEMÁTICO DE CONDENADOS A PENAS SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD
Tipo Versión	: Con Vigencia Diferida por Evento De : El presente reglamento empezará a regir una vez que entren en vigencia las adecuaciones que, en virtud de la ley N° 20.603, deban ser incorporadas en el decreto supremo N° 1.120, de 1984, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley N° 18.216
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	: El presente reglamento empezará a regir una vez que entren en vigencia las adecuaciones que, en virtud de la ley N° 20.603, deban ser incorporadas en el decreto supremo N° 1.120, de 1984, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley N° 18.216
Id Norma	: 1048202
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1048202&f=2222-02-02&p=

APRUEBA REGLAMENTO DE MONITOREO TELEMÁTICO DE CONDENADOS A PENAS SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

Santiago, 3 de agosto de 2012.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 515.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; en el decreto supremo N° 1.597, de 1980, del Ministerio de Justicia, que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia; en la ley N° 20.603, que modifica la ley N° 18.216, que Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad; en la ley N° 18.216, que Establece Medidas que Indica como Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de la Libertad y Deroga Disposiciones que Señala; en el artículo 305 bis c) del Código de Procedimiento Penal; en los artículos 129, 343, 348, 412, 413 y 468 del Código Procesal Penal, en los artículos 3°, 8° y 15 del decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; en la resolución exenta N° 7.125, de 18 de julio de 2012, de Gendarmería de Chile, que Crea el Departamento de Monitoreo Telemático dependiente de la Subdirección Técnica del Servicio y Fija su Organización Interna; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1°.- Que, con fecha 27 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial, la ley N° 20.603, que modifica la ley N° 18.216, que Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad, en adelante, "Ley N° 18.216".

2°.- Que, el cuerpo legal precedentemente mencionado busca fortalecer la seguridad ciudadana, dando respuestas diversificadas frente al fenómeno de la delincuencia. Asimismo, persigue que aquel que ha sido objeto de una pena sustitutiva a una pena privativa de libertad, cumpla efectivamente la sanción impuesta, lo que será fiscalizado mediante control telemático.

3°.- Que, luego de la modificación legal referida, las personas condenadas a las penas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva, bajo ciertos supuestos legales, serán controladas en forma efectiva, mediante control telemático, informando al tribunal sobre cualquier acción que atente contra el régimen de sanción impuesto que pudiese revocar la pena en libertad.

4°.- Que, a fin de dar cumplimiento a la ley N° 18.216, modificada en la forma señalada en el considerando 1° anterior, en especial a lo establecido en sus artículos 23 quáter y 23 octies y permitir la implementación del control de las penas sustitutivas referidas precedentemente, se hace necesario aprobar el presente Reglamento de Monitoreo Telemático.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre Monitoreo Telemático de Condenados a Penas Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad:

TÍTULO I

Del monitoreo telemático

Artículo 1°.- Objeto. El monitoreo telemático, definido en el artículo 23 bis de la ley N° 18.216, tiene por objeto supervisar, a través de medios tecnológicos, el cumplimiento de la obligación de un condenado de permanecer en un determinado lugar, durante cierta cantidad de horas o de no aproximarse a una persona o lugar determinado.

Artículo 2°.- Aplicación. En la sentencia condenatoria, el tribunal podrá disponer el uso de monitoreo telemático para el control de las siguientes penas establecidas en la ley N° 18.216:

1. Reclusión parcial, establecida en el artículo 7°.
2. Libertad vigilada intensiva, en los casos de delitos contemplados en el artículo 15 bis letra b).

Asimismo, el juez deberá disponer el uso de monitoreo telemático para el cumplimiento de la libertad vigilada intensiva, con posterioridad a la dictación de la sentencia condenatoria, en el caso previsto en el artículo 33 de la misma ley.

Artículo 3°.- Definiciones. Para efectos de este Reglamento y, sin perjuicio de otras definiciones contenidas en el mismo, se entenderá por:

1. Área de exclusión: El espacio geográfico al cual el condenado tiene prohibido acceder, por resolución judicial.
2. Área de inclusión: El espacio geográfico en el cual el condenado está obligado a permanecer durante cierta cantidad de horas, por resolución judicial.
3. Dispositivo o mecanismo de Monitoreo Telemático: Aparato(s) que, en conjunto con el sistema de monitoreo, permite localizar a una persona determinada.
4. Empresa proveedora: Aquella encargada de proporcionar el servicio de monitoreo telemático.
5. Informe de factibilidad técnica: El documento elaborado por Gendarmería de Chile, por el que se informa al tribunal si se cuenta con las condiciones técnicas adecuadas para monitorear al condenado y/o a la víctima.

6. Operadores del sistema de monitoreo telemático: Los funcionarios de Gendarmería de Chile encargados de realizar el seguimiento mediante este sistema de control y de comunicarse con el condenado y/o las instituciones que correspondan, en caso de generación de las advertencias a las que se refiere el artículo 19 del presente reglamento.

7. Protocolo de actuación: Acuerdo de colaboración que celebrará Gendarmería de Chile con Carabineros de Chile y/o Policía de Investigaciones para lograr un eficiente e idóneo cumplimiento del objeto del presente Reglamento en aquellas materias que necesiten de una actuación conjunta y coordinada.

8. Sistema de monitoreo: Aquel destinado a permitir la localización del condenado, dentro de las zonas de cobertura disponible en los sistemas de comunicaciones utilizados, y con levantamiento cartográfico previamente ingresado, que cuenta con la capacidad para detectar si se incumplen las restricciones de movilidad establecidas por una resolución judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del territorio nacional.

TÍTULO II

De la administración del sistema de monitoreo

Artículo 4°.- Administración del sistema de monitoreo. Gendarmería de Chile, a través de la Subdirección Técnica, será responsable de la administración del sistema de monitoreo telemático, la que podrá contratar servicios externos para su habilitación y mantención de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Corresponderá a Gendarmería de Chile, a través del Departamento de Monitoreo, Telemático de la Subdirección Técnica de dicha institución, ser la responsable del servicio de monitoreo telemático. Dicho Departamento contará con una Sección de Control Telemático y una Sección Técnica y de Administración.

La Sección de Control Telemático será la encargada de efectuar todas aquellas actividades relacionadas con la supervisión, a través de los medios tecnológicos disponibles, del cumplimiento de las penas sustitutivas impuestas.

La Sección Técnica y de Administración será la encargada de realizar las coordinaciones y gestiones necesarias para el adecuado funcionamiento del monitoreo telemático.

Artículo 5°.- Gratuidad del monitoreo. La instalación, mantención y utilización de los dispositivos de control telemático, serán siempre gratuitas para los sujetos afectos al sistema de monitoreo telemático.

TÍTULO III

Del sistema de monitoreo telemático

Artículo 6°.- Características técnicas del sistema de monitoreo. El sistema de monitoreo telemático destinado al seguimiento de los condenados, independientemente de la tecnología disponible, deberá ser capaz de:

1. Permitir identificar al condenado en forma unívoca.
2. Reflejar su posición, ya sea en forma de coordenadas o en forma de presencia o ausencia dentro de un área geográfica, y
3. Dar las advertencias contempladas en el artículo 19 del presente Reglamento.

TÍTULO IV

Del informe de factibilidad técnica

Artículo 7°.- Informe de factibilidad técnica. Al momento de dictarse una sentencia condenatoria respecto de la cual se pueda aplicar el uso de

monitoreo telemático para el control de una pena sustitutiva, el tribunal deberá tener a la vista un informe de factibilidad técnica, elaborado por Gendarmería de Chile.

En caso que el informe de factibilidad técnica fuere desfavorable, el tribunal podrá decretar otras formas de control, de conformidad a lo que determine la ley.

Artículo 8°.- Solicitud de informe de factibilidad técnica. Para pronunciarse sobre el uso del monitoreo telemático para el control de una pena sustitutiva, durante la etapa de investigación, el fiscal, el abogado defensor o el tribunal en subsidio, deberán solicitar a Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, un informe de evaluación de la factibilidad técnica, de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 23 bis de la ley N° 18.216.

En dicha solicitud se deberá incluir la siguiente información:

1. Identificación del tribunal y de la causa.
2. Individualización completa de la persona a quien eventualmente se controlará, incluyendo número de Rol Único Nacional, nombre, domicilio, lugar de trabajo o estudio, teléfono del domicilio, teléfono celular y teléfono del trabajo, si los tuviese.
3. Pena sustitutiva que el condenado podría cumplir por esta vía, en la eventualidad de que el tribunal determina decretarla.
4. Toda otra información que el tribunal determine.

Para el caso de la reclusión parcial, o de la condición dispuesta en el artículo 17 ter letra c, de la ley N° 18.216, la solicitud deberá incluir, además, una propuesta relativa a:

1. Domicilio, residencia o establecimientos especiales, con inclusión de deslindes o perímetros, en el cual se ejecutará la pena.

2. Horario en el cual deberá permanecer en el domicilio, residencia o establecimientos especiales.

Para el caso de la pena de libertad vigilada intensiva, también deberá incluir una propuesta relativa a:

1. Descripción del perímetro de áreas de inclusión y/o exclusión que, eventualmente, se puedan establecer en la sentencia.

2. Si hay víctima que deba ser monitoreada telemáticamente, datos para su adecuada identificación, incluyendo su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como otros lugares donde la víctima frecuentemente se encuentre.

La forma en que se realizará esta solicitud al Departamento de Monitoreo Telemático de Gendarmería de Chile se determinará por resolución de su Director Nacional.

Artículo 9º.- Plazo para emitir informe de factibilidad técnica. Recibida la solicitud indicada en el artículo anterior, Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, elaborará el informe de factibilidad técnica requerido. Dicho informe deberá ser entregado al solicitante en un plazo no superior a 15 días contados desde la recepción de la respectiva solicitud.

Si la solicitud se realiza en virtud de una reclusión parcial impuesta por aplicación de lo prescrito en el artículo 18 del Código Penal, el informe se entregará en un plazo no superior a 30 días contados desde la recepción de la misma por Gendarmería de Chile.

Artículo 10.- Contenido del informe de factibilidad técnica. El informe de factibilidad técnica deberá contener lo siguiente:

1. Identificación del tribunal y de la causa.

2. Individualización del condenado y de la víctima en el caso que se solicitare.

3. Resultado del análisis de factibilidad técnica. En caso de ser negativo, se deberá indicar los fundamentos de dicho resultado.

4. Datos del dispositivo(s) que es factible proporcionar.

5. Cualquier otra información atinente que Gendarmería de Chile decida reportar.

Artículo 11.- Incorporación del informe de factibilidad. El informe se incorporará en la oportunidad a que se refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal, mediante su simple lectura, de conformidad a lo señalado en el artículo 23 bis inciso quinto de la ley N° 18.216.

Artículo 12.- Oportunidad para solicitar y acompañar informe de factibilidad técnica para pena mixta. En el caso de la pena mixta contemplada en el artículo 33 de la ley N° 18.216, al momento de citar a la audiencia a que se refiere el inciso cuarto de dicho artículo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá solicitar a Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, el informe de factibilidad técnica, el cual se acompañará antes de la audiencia para pronunciarse acerca del reemplazo de la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva, a la que se refiere el inciso primero del artículo mencionado.

Artículo 13.- Cambio de domicilio o residencia del condenado. En caso de solicitarse un cambio de domicilio por parte del condenado sometido a monitoreo telemático, el tribunal requerirá un informe de factibilidad técnica favorable, en relación al nuevo domicilio, en aquellos casos en que el cambio

de esta circunstancia tenga relación con alguna de las condiciones de la pena sustitutiva impuesta.

En caso de no ser favorable dicho informe, según lo dispone el artículo 7º de la ley N° 18.216, el tribunal deberá pronunciarse acerca de la posibilidad de cumplir igualmente la pena sustitutiva en el nuevo domicilio, sin supervisión a través de monitoreo telemático, o de mantener el condenado el actual domicilio, bajo supervisión a través de monitoreo telemático.

Existiendo informe favorable de factibilidad técnica y autorizándose el cambio de domicilio, el tribunal deberá indicar al condenado la fecha de presentación al Centro de Reinserción Social correspondiente al nuevo domicilio en caso que proceda.

TÍTULO V

De la orden del tribunal que dispone la aplicación del sistema de monitoreo telemático y su cumplimiento

Artículo 14.- Información a Gendarmería de Chile sobre la decisión judicial de aplicar el monitoreo telemático. El tribunal, dentro de las 48 horas siguientes, contadas desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, deberá informar al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile del lugar donde se cumplirá la pena sustitutiva, sobre la orden que impone la utilización del mecanismo de monitoreo telemático.

Artículo 15.- Contenido de la orden. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 ter de la ley N° 18.216, la resolución judicial que se pronuncie sobre el monitoreo telemático deberá contener los siguientes antecedentes:

1. Identificación del proceso.
2. Identificación del condenado.
3. La fecha de inicio y de término de la aplicación del mecanismo de control, y
4. Todos aquellos datos adicionales que el tribunal estimare importantes para su correcta aplicación.

Gendarmería de Chile, para la correcta aplicación del sistema de monitoreo telemático en conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento, podrá solicitar, además, la siguiente información:

1. Individualización del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile al que deba presentarse el condenado para efectos de cumplir su pena sustitutiva.

2. Plazo por el cual se aplicará la supervisión a través del monitoreo telemático.

3. Determinación del lugar donde el condenado se controlará, y los días y las horas de cumplimiento, en caso de reclusión parcial.

4. Determinación de las calles, comunas, regiones y demás coordenadas pertinentes, que fijen los límites del área de inclusión.

5. Determinación de la individualización completa de la o las personas a las cuales tiene prohibición de aproximarse, en caso que ésta se decrete, incluyendo nombre, número de Rol Único Nacional, domicilio, lugar de trabajo o estudio.

6. Determinación de los datos de la víctima en el caso que deba ser monitoreada, incluyendo nombre, número de Rol Único Nacional, domicilio, lugar de trabajo o estudio, y mecanismo de monitoreo que deben proporcionarse.

Artículo 16.- Plazo de comparecencia para iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva y de instalación de mecanismo de monitoreo telemático al condenado. Una vez decretada la pena, conforme lo señalado en el artículo 24 de la ley N° 18.216, dentro del plazo de 5 días contados desde la fecha en que se encuentra firme y ejecutoriada la sentencia, el condenado deberá concurrir al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, a fin que se le informe sobre la forma de cumplimiento de su pena sustitutiva. En dicha oportunidad o dentro de un plazo de 5 días contados desde esa primera

presentación, tratándose de libertad vigilada intensiva, y de 15 días, tratándose de reclusión parcial, se instalará el mecanismo de monitoreo telemático.

Si para controlar el cumplimiento de una pena sustitutiva se debiese instalar un mecanismo de monitoreo telemático en el domicilio o residencia del condenado, personal de Gendarmería de Chile realizará la instalación en el respectivo domicilio o residencia, dentro del plazo de 15 días desde que se haya presentado el condenado al Centro de Reinserción Social.

En el caso de haberse decretado la aplicación del monitoreo telemático para el control de la reclusión parcial, impuesta por aplicación de lo prescrito en el artículo 18 del Código Penal, el plazo para la instalación del mecanismo de monitoreo telemático al condenado y, de ser necesario, en su domicilio o residencia, no podrá ser superior a 30 días desde que se haya presentado el condenado al Centro de Reinserción Social.

Artículo 17.- Información que debe entregarse al condenado en relación al mecanismo de monitoreo telemático. En la oportunidad prevista en el artículo anterior, en que se instale al condenado el mecanismo de monitoreo telemático, se le deberá informar sobre:

1. Las obligaciones que deba cumplir en los términos de la pena impuesta y aquellos compromisos inherentes a la modalidad del mecanismo de vigilancia telemática que se le aplique, dentro de los cuales se consignarán los deberes de adecuada utilización y custodia del dispositivo, todo lo cual se contendrá en una cartilla informativa que le será entregada en dicha oportunidad.

2. La circunstancia que la destrucción por parte del condenado, por cualquier medio, del o los dispositivos que pudiesen considerarse en el sistema que se utilizará, constituye un incumplimiento de las condiciones de la pena sustitutiva impuesta al mismo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar de conformidad a la ley.

3. La necesidad de mantener comunicación permanente con la Sección de Control Telemático, para lo cual, se le indicará el o los números telefónicos de la misma, a la que deberá informar su paradero cada vez que ésta lo requiera, como asimismo, cada vez que el sistema de monitoreo entrega algún tipo de advertencia o se aprecia cualquier signo de funcionamiento anormal, debiendo seguir las instrucciones que se le impartan en forma remota.

4. Las áreas de inclusión y/o exclusión, en su caso, en las que podrá desplazarse el condenado, y, si correspondiese, las restricciones horarias a las que se debe someter.

Toda la información proporcionada al condenado sobre uso del dispositivo en los términos señalados en este artículo, deberá quedar registrada en un acta.

Esta información podrá brindarse, además, mediante una charla informativa, de lo cual deberá dejarse constancia en el acta respectiva, referida en el inciso anterior.

Artículo 18.- Entrega de mecanismo de monitoreo telemático a la víctima. En aquellos casos en que, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 bis inciso cuarto de la ley N° 18.216, se disponga la utilización de dispositivos por parte de la víctima del delito, el tribunal, en la misma oportunidad prevista en el artículo 14 de este Reglamento, informará al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile los antecedentes necesarios para ponerse en contacto con la víctima, a fin de coordinar la entrega del dispositivo.

TÍTULO VI

Del funcionamiento del sistema de monitoreo telemático

Artículo 19.- Advertencias. Las advertencias que reporte el sistema de monitoreo telemático, se podrán clasificar de la siguiente manera:

1. Avisos: Son aquellas advertencias que dan cuenta de una incidencia técnica que afecte a cualquiera de los componentes del sistema y pueda provocar o provoque el cese total o parcial del funcionamiento del mecanismo de monitoreo telemático o la pérdida de cobertura del sistema de localización.

2. Pre-alarmas: Son aquellas advertencias que dan cuenta que un condenado a libertad vigilada intensiva está próximo a un área de exclusión.

3. Alarmas: Son aquellas advertencias que dan cuenta del incumplimiento de la obligación de la reclusión parcial contemplada en el artículo 7° de la ley N° 18.216, o de alguna de las condiciones señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 17 ter, de la ley N° 18.216, y que hayan sido impuestas en la resolución judicial que imponga la pena sustitutiva.

Artículo 20.- Administración de la información. Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, deberá mantener y administrar la información del seguimiento de los condenados sujetos a la supervisión del monitoreo telemático, para llevar un adecuado control del cumplimiento de la respectiva pena.

Artículo 21.- Comunicación del condenado. Según lo dispuesto en el artículo 23 sexies de la ley N° 18.216, si por cualquier circunstancia el o los dispositivos de monitoreo telemático involucrados quedaren inutilizados total o parcialmente, sufrieran un desperfecto, pudiendo advertirlo el condenado, éste deberá comunicarlo a la brevedad a Gendarmería de Chile.

Gendarmería de Chile deberá verificar los motivos por los que se generó el aviso e intentar solucionar inmediatamente el problema que lo originó, conjuntamente con el condenado, en forma remota.

Artículo 22.- Reparación o reemplazo del dispositivo. En caso que se solucionase en forma remota la causa que haya originado el desperfecto o la inutilización del dispositivo, se registrará el hecho y se continuará con

el monitoreo telemático. En caso contrario, se reparará o reemplazará el dispositivo, para lo cual se comunicará al condenado y/o víctima que debe concurrir en el plazo de 36 horas, tratándose del cumplimiento de la libertad vigilada intensiva, y 72 horas, tratándose de reclusión parcial, al Centro de Reinserción Social correspondiente, a fin de reparar o reemplazar el dispositivo.

Artículo 23.- Informe de alarmas. Ante una alarma generada por el sistema de monitoreo telemático, en el seguimiento del cumplimiento de la pena de libertad vigilada intensiva, que suponga un incumplimiento de las condiciones impuestas, Gendarmería de Chile deberá informar inmediatamente a Carabineros de Chile y/o a la Policía de Investigaciones, a fin que éstos adopten las medidas correspondientes, en conformidad a la ley y de acuerdo a lo establecido en un protocolo de actuación.

Artículo 24.- Deber de información de alarmas al tribunal. Las alarmas que se registren, durante la supervisión de la libertad vigilada intensiva, serán informadas al tribunal, en el plazo máximo de 12 horas de ocurridas, indicando fecha y hora en que se han producido, hechos acaecidos y actuaciones registradas por Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático.

Para el caso de alarmas generadas durante el cumplimiento de la pena de reclusión parcial, la información señalada en el inciso anterior será entregada al tribunal en el plazo máximo de 72 horas de ocurridas.

Las comunicaciones a las que se refieren los dos incisos precedentes, deberán igualmente realizarse, dentro de los mismos plazos, al Jefe del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, correspondiente.

Artículo 25.- Deber de información a los organismos policiales. Tratándose de un condenado a libertad vigilada intensiva sujeto a supervisión a través de monitoreo telemático, los operadores de la Sección de Control Telemático de Gendarmería de Chile deberán tomar contacto

con Carabineros de Chile y/o la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que éstos adopten las medidas correspondientes en conformidad a la ley y, de acuerdo a lo establecido en el protocolo de actuación respectivo, en los siguientes casos:

1. Cuando el condenado haya transgredido los límites de una zona geográfica de inclusión o exclusión.
2. Cuando el condenado haya manipulado, alterado, intervenido o desprendido el dispositivo.
3. Cuando el dispositivo haya dejado de funcionar por cualquier circunstancia.
4. Cuando el condenado no haya seguido las instrucciones entregadas por Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático.
5. Cuando el condenado no haya respondido a tres intentos de comunicación realizados por Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático.

Artículo 26.- Situación de emergencia. En caso de catástrofe natural o de cualquier, situación imprevista que pudiese afectar el correcto funcionamiento del sistema de monitoreo telemático, a nivel nacional, o en una parte del territorio nacional, Gendarmería de Chile, a través de su Sección de Control Telemático, tomará contacto con todos los condenados involucrados, sujetos a supervisión a través de monitoreo telemático, con la finalidad de verificar la correcta operatividad del sistema.

En caso de no poder establecerse comunicación entre la Sección de Control Telemático de Gendarmería de Chile y el condenado, dicha Sección deberá comunicar esta circunstancia a Carabineros de Chile y/o a la Policía de Investigaciones de Chile, a fin que procedan a ubicar al condenado, de conformidad a lo que se disponga en el respectivo protocolo de actuación.

TÍTULO VII

Del término del monitoreo telemático y retiro de dispositivos

Artículo 27.- Término del monitoreo telemático por cumplimiento de la pena sustitutiva. Al terminar el cumplimiento de la pena sustitutiva supervisada por medio de monitoreo telemático, Gendarmería de Chile deberá poner término de forma inmediata al monitoreo del condenado y/o de la víctima si esta lo utilizare.

Artículo 28.- Normas generales para el retiro del dispositivo. Finalizada la pena sustitutiva Gendarmería de Chile se comunicará inmediatamente con el condenado a fin de proceder al retiro del dispositivo. Asimismo se comunicará con la víctima a fin que esta haga devolución del mismo, si procediere.

En el caso del inciso segundo del artículo 16 del presente Reglamento, si procediere, se acordará con el condenado el día y hora en el cual, el personal de Gendarmería de Chile o de la empresa proveedora, concurrirá a su domicilio a retirar el o los dispositivos involucrados.

Una vez retirado el dispositivo del condenado y de su domicilio en su caso, Gendarmería de Chile lo comunicará al tribunal a cargo de la ejecución de la pena.

Artículo 29.- Retiro del dispositivo por resolución judicial. En caso de ordenarse el término de la supervisión por medio de monitoreo telemático, la resolución judicial respectiva se comunicará inmediatamente a Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, para proceder al retiro de dispositivo según lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 30.- Retiro del dispositivo por revocación o quebrantamiento de la pena. En los casos en que se deba poner término al control por monitoreo telemático por revocación o quebrantamiento de la pena sustitutiva, el tribunal comunicará dicha resolución a Gendarmería de Chile, a través de su

Departamento de Monitoreo Telemático, para efectos de proceder al retiro del dispositivo según lo señalado en el artículo 28 precedente.

Artículo 31.- Plazo para la aplicación del monitoreo. En virtud de lo prescrito en el artículo 23 bis, inciso sexto, de la ley N° 18.216, el monitoreo telemático deberá aplicarse por un plazo igual al de la duración de la pena sustitutiva que se impusiere.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud del condenado, el tribunal podrá citar a una audiencia a fin de resolver acerca de la mantención, modificación o cesación de esta medida. En este caso, podrá ordenar la modificación o cesación de la medida cuando hubieren variado las circunstancias consideradas al momento de imponer esta supervisión.

Al momento de fijarse la audiencia a que se refiere el inciso anterior, el tribunal solicitará a Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, un informe acerca del cumplimiento de las finalidades para las cuales se decretó el uso del mecanismo, el cumplimiento del plazo de observación, las advertencias detectadas y los problemas técnicos no atribuibles al condenado que hayan generado falsos incumplimientos.

Dicho informe deberá ser entregado al tribunal en un plazo no superior a 15 días contados desde la recepción de la solicitud por el Departamento de Monitoreo Telemático de Gendarmería de Chile.

TÍTULO VIII

De las solicitudes de información del sistema de monitoreo telemático

Artículo 32.- Uso de la información del monitoreo telemático. La información obtenida en la aplicación del sistema de monitoreo telemático, sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de la pena sustitutiva de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, según lo establecido en el artículo 23 quinquies de

la ley N° 18.216, podrá ser utilizada por un fiscal del Ministerio Público que se encontrare conduciendo una investigación en la cual el condenado sometido a monitoreo telemático apareciere como imputado. Para ello, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía, en conformidad a lo previsto en los artículos 9 y 236 del Código Procesal Penal.

Artículo 33.- Autorización de acceso a la información. El juez que autorice el uso de los antecedentes obtenidos por la aplicación del sistema de monitoreo telemático, en el contexto de una investigación penal en que se sospeche la participación del condenado, de acuerdo al artículo 23 quinquies de la ley N° 18.216, deberá remitir oficio a Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, indicando:

1. Datos de la causa en virtud de la cual se solicita la información.
2. Individualización de la persona de la que se requiere la información.
3. Intervalo de tiempo respecto del cual se requiere la información.
4. Demás antecedentes que sean necesarios para dar respuesta al requerimiento judicial.

Artículo 34.- Eliminación de toda información proveniente del monitoreo telemático. Una vez que se hubiere puesto término al seguimiento por monitoreo telemático y transcurridos 2 años desde el cumplimiento de la condena, Gendarmería de Chile procederá a destruir toda la información contenida en los sistemas o archivos propios y/o de la empresa licitada, relativa al monitoreo realizado que permita identificar a la persona monitoreada, ya sea víctima y/o condenado, cualquiera sea el soporte en el cual conste, salvo que se encuentre vigente algún requerimiento judicial de información del condenado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 quinquies de la ley N° 18.216.

La eliminación de la información obtenida mediante el monitoreo telemático se realizará borrando todos los archivos históricos y documentación, cualquiera sea su soporte o ubicación, desde la base del sistema del monitoreo telemático del condenado y/o víctima.

TÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 35.- Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento son de días corridos.

Artículo 36.- Gendarmería de Chile, a través de su Departamento de Monitoreo Telemático, llevará una nómina actualizada de las personas y condenados sujetos a monitoreo telemático y todas las circunstancias contenidas en la orden que dispone dicho control, sin perjuicio de lo ya señalado en el artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 37.- Gendarmería de Chile determinará las condiciones de seguridad del sistema de monitoreo telemático, incluyendo los controles de acceso, privilegios y uso de la información, considerando las circunstancias particulares del tratamiento de datos personales de acuerdo con la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personales.

La resolución deberá fijar:

1. Procedimiento de determinación y registro de responsables del tratamiento de datos personales.
2. Mecanismos que permitan identificar fehacientemente la identidad de la o las personas que interactúan con el sistema de monitoreo telemático y las operaciones que realizan.

3. Mecanismos de respaldo de la información que aseguren la disponibilidad, seguridad y uso de la información.

Artículo transitorio

Único.- El presente reglamento empezará a regir una vez que entren en vigencia las adecuaciones que, en virtud de la ley N° 20.603, deban ser incorporadas en el decreto supremo N° 1.120, de 1984, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley N° 18.216.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia.



CENTRO DE
ANÁLISIS DE
POLÍTICAS PÚBLICAS



Subsecretaría
de Prevención
del Delito
Ministerio del Interior
y Seguridad Pública
Gobierno de Chile



Instituto de Asuntos Públicos
Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana
Universidad de Chile

2013
